



República de Colombia  
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
POPAYAN CAUCA

En Popayán, a los cuatro (4) días del mes de mayo de dos mil quince (2015), siendo las nueve (9:00 a.m.) de la mañana, día y hora previamente señalados en proveído que antecede, el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, la señora Juez, por ante su Secretaria, se constituyó en diligencia de audiencia en el proceso de REORGANIZACION EMPRESARIAL propuesto por MARCO ANTONIO VELASCO BOLAÑOS, radicado bajo el número 2013-00237-00. Acto seguido se deja CONSTANCIA que siendo la hora indicada no se hizo presente en el recinto del despacho: el señor MARCO ANTONIO VELASCO BOLAÑOS, pero que el apoderado reconocido en el proceso de reorganización se tenga a su apoderado judicial quien en virtud de la ley 1116 art. 79 esta facultado para realizar las actuaciones procesales y extraprocesales, en consecuencia el Juzgado acepta y tiene al Dr. EUGENIO VALLEJO como representante del demandante en reorganización MARCO ANTONIO VELASCO BOLAÑOS, Notificación por estrados, su apoderado judicial Doctor EUGENIO ALBERTO VALLEJO CRUZ, quien se identificó con la cédula de ciudadanía número 10.536.066 expedida en Popayán y Tarjeta Profesional número 34.209 del C.S.J., la Doctora ADRIANA MERCEDES OJEDA ROSERO, quien se identificó con la cédula de ciudadanía número 37.003.235 expedida en Ipiales Nariño y Tarjeta Profesional número 76.292 del C.S.J., en su calidad de apoderada judicial del BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTINA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA", el doctor MARCO TULIO AVILA VIVEROS, quien se identificó con la cédula de ciudadanía número 10.545.853 expedida en Popayán y Tarjeta Profesional número 64.688 del C.S.J., en su calidad de apoderado judicial de los señores JOSE REINEL ARIAS RESTREPO y CLAUDIA VILLANUEVA. Revisado el proceso de Reorganización empresarial, radicado bajo el número 2013-00221-00, se encuentra que la presente diligencia tiene por objeto resolver las objeciones presentadas por los acreedores al proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto previamente presentado por el promotor, cuya objeción fue interpuesta en

el término del traslado del mismo efectuado mediante proveído del veintitrés (23) de mayo de dos mil catorce (2014), objeciones de las que el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO corrió traslado mediante auto del nueve (9) de junio de dos mil catorce (2014), según consta a folio 228 cuaderno número dos principal. En consecuencia el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN procede a dictar el siguiente AUTO INTERLOCUTORIO.- En término de traslado otorgado a los sujetos procesales del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto previamente presentado por el promotor MARCO ANTONIO VELASCO BOLAÑOS, los acreedores JOSE REINEL ARIAS RESTREPO y CLAUDIA VILLANUEVA, por intermedio de su apoderado judicial, MARCO TULIO AVILA VIVEROS, presentaron incidente de objeción a la calificación y graduación de crédito y derechos de voto del que se extraen los siguientes hechos relevantes: "después de hacer un recuento sucinto de la presentación del proceso, y la actuación procesal referida al traslado de la calificación y graduación de crédito y derechos de voto, concreta su objeción en el supuesto de que el promotor no está aplicando el artículo 24 de la Ley 1116 de 2006 que transcribe, y manifiesta que éste a su vez remite al Código Civil, Título XL, libro Cuarto, asintiendo que corresponde a créditos de primera clase los créditos laborales (numeral 4 del artículo 2495 numeral 4 C.C.); que de acuerdo a los créditos enlistados por el promotor, no existen créditos de segunda clase; que el crédito los señores JOSE REINEL ARIAS y CLAUDIA VILLANUEVA, siendo hipotecario, corresponde al de tercera clase y no a la quinta categoría como se clasificó; denota que la calificación y graduación de créditos y derechos de voto efectuada por el promotor corresponde a la clase de acreedores de que trata el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 1116 de 2006, por lo que ésta no se ajusta a lo preceptuado en el Código Civil, Título XL, libro Cuarto, al que debe remitirse por mandato legal, es decir, artículo 5. Numeral 7 y artículo 24, inciso primero, de la Ley 1116 de 2006; que tampoco corresponde a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1116 de 2006, inciso primero, los intereses de los créditos erradamente por el promotor calificados como de cuarta clase, toda vez que ellos deben expresarse en términos efectivos anuales y no mensuales, y que los intereses de los crédito, no pueden sobrepasar los límites legales para el efecto establecidos por la Superintendencia Bancaria, dando como ejemplo, que al aceptar el pago de un interés del 2.5% mensual (interés nominal y no efectivo anual) en un crédito quirografario, constituiría usura, con sus respectivas consecuencias penales y comerciales. Y finalmente que los intereses del crédito hipotecario y que debe clasificarse como de tercera

20  
25

categoría, corresponden a los permitidos por la Superintendencia Bancaria, como lo dispuso el JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN en el auto de mandamiento de pago de fecha cuatro de diciembre de dos mil trece. Continuando con los hechos manifiesta lo particular que le resulta que uno de los acreedores del señor **VELASCO BOLAÑOS** sea su propia esposa, señora **MARTHA YOLANDA MEJIA B**, vínculo que no limita la posibilidad de que ésta última sea acreedora de su cónyuge, pero lo que encuentra particular es que no se haga referencia a la fecha de vencimiento de la obligación; así como le causa extrañeza que el mismo señor **MARCO ANTONIO VELASCO BOLAÑOS** se auto califique como "acreedor interno", posicionándose en la cuarta categoría, posición beneficiosa para tomar decisiones en una votación. Por otra parte refiere que el señor **VELASCO BOLAÑOS** al suscribir la escritura pública número 2812 del 22 de octubre de 2012, otorgada por la Notaría Tercera de esta ciudad, mediante la cual se constituyó hipoteca a favor de los acreedores hipotecarios, en la cláusula décimo tercera manifestó "A) que no es persona jurídica y por consiguiente no tiene cargas, ni deudas laborales de ninguna clase; B) que no tiene deudas fiscales con la DIAN que ameriten pagos por concepto de impuestos; (...)" y extrañamente ahora se declara insolvente argumentando su condición de comerciante. Situación que en su criterio constituye un indicio de mala fe. Finalmente afirma que la calificación y graduación de créditos y derechos de voto presentados por el promotor, no se ajustan a los mandatos legales, por lo que procesalmente no debe ser aprobado el inventario". Por su parte y corrido el traslado de las referidas objeciones, el doctor **EUGENIO ALBERTO VALLEJO CRUZ**, en escrito visible a folios 236 a 238 del cuaderno número dos principal, indica en primer lugar que "la única prueba admisible para el trámite de las objeciones es la documental, la que debe ser aportada con el escrito de objeciones; que en lo concerniente a la calificación de créditos y derechos de voto, por la supuesta no aplicación del artículo 24 de la ley 1116 de 2006, no obedece a la realidad, ya que fue el juzgado quien previo a admitir el proceso, requirió al deudor para que allegara el proyecto de calificación de créditos por orden de prelación legal, el que se presentó mediante escrito radicado el 12 de diciembre de 2013, procediendo a admitirse el proceso de reorganización, donde se encuentra calificado el crédito del señor **REINEL ARIAS** como de tercer orden de relación legal, efectuando una cita textual de una diligencia realizada dentro del proceso de reorganización de la Fundación Real Colegio San Francisco de Asís. Sobre los intereses, afirma que en el crédito hipotecario del acreedor **REINEL ARIAS** se reconoció por el deudor una tasa

201  
25

equivalente al 2% mensual, pero que se acepta la objeción y sobre este aspecto de intereses se estará el deudor (sic) a la tasa establecida en el auto de mandamiento de pago, advirtiéndole que de conformidad con la Ley 1116 de 2006 los intereses serán objeto del acuerdo de reorganización empresarial. Sobre el crédito de la acreedora Martha Yolanda Mejía B., asevera que la ley no prohíbe la celebración de contratos de mutuos entre cónyuges, y que la Ley 1116 de 2006 únicamente exige que claridad respecto de la relación que hay entre deudor y cada uno de sus acreedores, objeción respecto de la cual no se presenta prueba alguna, por lo que no debe ser tenida en cuenta por el Juzgado; solicita dar valor de plena prueba a los estados financieros presentados como anexos a la demanda, y para disipar cualquier duda manifiesta que la señora Marta Yolanda Mejía no desembolsó directamente al deudor Marco Antonio Velasco Bolaños la suma indicada por el objetante, que mediante escritura pública N° 3194 del 26 de noviembre de 2012, registrada bajo el folio de M.I. 120-123498, el señor Rafael Augusto Martínez le vendió a la señora una casa de habitación ubicada en el conjunto residencial El Poblado de San Esteban, recurriendo la señora Mejía a un crédito solicitado al señor Pedro Pablo Reyes, quien a su vez solicitó como garantía además de la hipoteca sobre el inmueble, a firma como deudor solidario del señor Marco Antonio Velasco Bolaños; hipoteca que fue constituida mediante escritura pública N° 4244 del 20 de diciembre de 2012; en el año 2013 el señor Velasco Bolaños celebró un negocio con el señor Pedro Pablo Reyes, para garantizar el pago del crédito otorgado a la señora Mejía, en virtud del cual el señor Reyes canceló la hipoteca constituida por la señora Marta Yolanda Mejía; como desafortunadamente el señor Marco Antonio Velasco Bolaños entró en una difícil situación económica, y no pudo cumplir con el negocio celebrado con el señor Pedro Pablo Reyes, para evitar cobros y embargos judiciales, la señora Marta Yolanda Mejía pagó al señor Reyes la obligación contraída por el señor Velasco, transfiriéndole el inmueble con matrícula inmobiliaria N° 120-123498. Crédito del señor Marco Antonio Velasco Bolaños. Trae a colación la Ley 1116 de 2006 y la Ley 1429 de 2010, que establecen que el deudor tendrá la connotación de acreedor interno y lo que se hizo fue calcular sus derechos de voto conforme la fórmula establecida en el artículo 24 de la Ley 1116 de 2006 y finalmente que como el señor Marco Antonio Velasco Bolaños acreditó la condición de persona natural comerciante, ello es suficiente para estar legitimado a la celebración de un proceso de reorganización empresarial al tenor del artículo 2 de la Ley 1116 de 2006." Por su parte el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad,

20  
25

mediante proveído del 4 de agosto de 2013 decretó las pruebas solicitadas y aportadas dentro del trámite incidental. Al respecto se considera: Oteadas las actuaciones surtidas dentro del proceso, se observa que el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN mediante auto de fecha cinco de diciembre de dos mil trece, inadmitió el proceso de reorganización de que trata la Ley 1116 de 2006 interpuesto por el señor MARCO ANTONIO VELASCO BOLAÑOS, por observar que no se estaba cumpliendo con el requisito atinente al Proyecto de Graduación y Calificación de Créditos, documento que en efecto obra a folio 98 del cuaderno número uno principal y que carece de firma del deudor, subsanada la falencia con la presentación del Proyecto de Graduación y Calificación de Créditos debidamente suscrita (folio 120), se dictó auto interlocutorio número 008 del catorce de enero de dos mil catorce, (folios 122 a 124), disponiendo el inicio del proceso de reorganización empresarial, ordenando al promotor designado MARCO ANTONIO VELASCO BOLAÑOS presentar el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, proyecto que obra a folios 133 (cuaderno uno principal), denotando que fue respecto de éste último que se corrió traslado mediante auto del 23 de mayo de 2014 (folio 211 cuaderno dos principal) y contra el que se presentaron objeciones, las que son motivo del presente pronunciamiento. En este orden, y teniendo en cuenta que son varios los aspectos que deben tratarse, éstos se separan por numerales, y según las objeciones presentadas por los acreedores JOSE REINEL ARIAS RESTREPO y CLAUDIA VILLANUEVA, así las cosas, con el propósito inicial de zanjar lo atinente a 1) que si el crédito de los objetantes debe clasificarse como de tercera o de quinta categoría; es prudente traer a colación lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 5 de la Ley 1116 de 2006, así como el artículo 24 ibidem, que rezan: "**ARTÍCULO 5o. FACULTADES Y ATRIBUCIONES DEL JUEZ DEL CONCURSO.** Para los efectos de la presente ley, el juez del concurso, según lo establecido en el artículo siguiente de esta ley, tendrá las siguientes facultades y atribuciones, sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones:(...) 7. Con base en la información presentada por el deudor en la solicitud, reconocer y graduar las acreencias objeto del proceso de insolvencia, de conformidad con lo establecido sobre prelación de créditos en el Título XL del Libro Cuarto del Código Civil y demás normas legales que lo modifiquen o adicionen, y resolver las objeciones presentadas, cuando haya lugar a ello." "**ARTÍCULO 24. CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE CRÉDITOS Y DERECHOS DE VOTO.** Para el desarrollo del proceso, el deudor deberá allegar con destino al promotor un proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de

2008  
256

voto, en el cual estén detalladas claramente las obligaciones y los acreedores de las mismas, debidamente clasificados para el caso de los créditos, en los términos del Título XL del Libro Cuarto del Código Civil y demás normas legales que lo modifiquen o adicionen. Los derechos de voto, y sólo para esos efectos, serán calculados, a razón de un voto por cada peso del valor de su acreencia cierta, sea o no exigible, sin incluir intereses, multas, sanciones u otros conceptos distintos del capital, salvo aquellas provenientes de un acto administrativo en firme, adicionándoles para su actualización la variación en el índice mensual de precios al consumidor certificado por el DANE, durante el período comprendido entre la fecha de vencimiento de la obligación y la fecha de corte de la calificación y graduación de créditos. En el caso de obligaciones pagadas en varios contados o instalamentos, serán actualizadas en forma separada. En esta relación de acreedores deberá indicarse claramente cuáles de ellos son los vinculados al deudor, a sus socios, administradores o controlantes, por cualquiera de las siguientes razones: 1. Parentesco, hasta cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil. 2. Tener o haber tenido en los cinco últimos años accionistas, socios o asociados comunes. 3. Tener o haber tenido, en el mismo período indicado en el numeral anterior, representantes o administradores comunes. 4. Existencia de una situación de subordinación o grupo empresarial. Las reglas anteriores deberán aplicarse en todos los eventos donde haya lugar a la actualización de la calificación y graduación de créditos y los derechos de voto de los acreedores." Por su parte el Código Civil en su Título XL del libro cuarto, textualmente dice, en los artículos pertinentes: **"DE LA PRELACION DE CREDITOS. (...) ARTICULO 2495. CREDITOS DE PRIMERA CLASE** La primera clase de crédito comprende los que nacen de las causas que en seguida se enumeran: 1. Las costas judiciales que se causen en el interés general de los acreedores. 2. Las expensas funerales necesarias del deudor difunto. 3. Los gastos de la enfermedad de que haya fallecido el deudor. Si la enfermedad hubiere durado más de seis meses, fijará el juez, según las circunstancias, la cantidad hasta la cual se extienda la preferencia. 4. Subrogado por el art. 36, Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente: Los salarios, sueldos y todas las prestaciones provenientes de contrato de trabajo. 5. Los artículos necesarios de subsistencia, suministrados al deudor y a su familia durante los últimos tres meses. Texto modificado por el Decreto 2737 de 1989: Los créditos por alimentos en favor de menores pertenecen a la quinta causa de los créditos de primera clase y se regulan por las normas del presente capítulo y, en lo allí no previsto, por las del Código Civil

261  
266

y de Procedimiento Civil. Texto adicionado por la Ley 75 de 1968: Adicionase el artículo 2495 de Código Civil con la inclusión dentro de la quinta causa de la primera clase de créditos, de los alimentos señalados judicialmente a favor de menores. El juez, a petición de los acreedores, tendrá la facultad de tasar este cargo si le pareciere exagerado. 6. Los créditos del fisco y los de las municipalidades por impuestos fiscales o municipales devengados. **ARTICULO 2496. AFECTACIÓN DE LOS BIENES POR LOS CRÉDITOS DE PRIMERA CLASE.** Los créditos enumerados en el artículo precedente afectan todos los bienes del deudor; y no habiendo lo necesario para cubrirlo íntegramente, preferirán unos a otros en el orden de su numeración, cualquiera que sea su fecha, y los comprendidos en cada número concurrirán a prorrata. Los créditos enumerados en el artículo precedente no pasarán en caso alguno contra terceros poseedores. **ARTICULO 2497. CRÉDITOS DE SEGUNDA CLASE.** A la segunda clase de créditos pertenecen los de las personas que en seguida se enumeran: 1. El posadero sobre los efectos del deudor, introducidos por éste en la posada, mientras permanezcan en ella, y hasta concurrencia de lo que se deba por alojamiento, expensas y daños. 2. El acarreador o empresario de transportes sobre los efectos acarreados que tenga en su poder o en el de sus agentes o dependientes, hasta concurrencia de lo que se deba por acarreo, expensas y daños; con tal que dichos efectos sean de la propiedad del deudor. Se presume que son de la propiedad del deudor, los efectos introducidos por él en la posada, o acarreados de su cuenta. 3. El acreedor prendario sobre la prenda. **ARTICULO 2498. EXCLUSIÓN DE CRÉDITOS ENTRE SI.** Afectando a una misma especie crédito de la primera y créditos de la segunda, excluirán éstos a aquéllos; pero si fueren insuficientes los demás bienes para cubrir los créditos de la primera clase, tendrán éstos la preferencia en cuanto al déficit, y concurrirán en dicha especie, en el orden y forma que se expresan en el inciso primero del artículo 2495. **ARTICULO 2499. CRÉDITOS DE TERCERA CLASE.** La tercera clase de créditos comprende los hipotecarios. A cada finca gravada con hipoteca podrá abrirse, a petición de los respectivos acreedores, o de cualquiera de ellos, un concurso particular para que se les pague inmediatamente con ella, según el orden de las fechas de sus hipotecas. Las hipotecas de una misma fecha que gravan una misma finca, preferirán unas a otras en el orden de su inscripción. En este concurso se pagarán primeramente las costas judiciales causadas en él. **ARTICULO 2500. EXTENSIONES DE LOS CREDITOS DE PRIMERA CLASE A FINCAS HIPOTECADAS.** Los créditos de la primera clase no se extenderán a las fincas hipotecadas, sino en el caso de no poderse cubrir en su totalidad con

los otros bienes del deudor. El déficit se dividirá entonces entre las fincas hipotecadas a proporción de los valores de éstas, y lo que a cada una quepa se cubrirá con ella, en el orden y forma que se expresan en el artículo 2495.

**ARTICULO 2501. EJERCICIO DE LAS ACCIONES POR LOS ACREEDORES**

**HIPOTECARIOS** Los acreedores hipotecarios no estarán obligados a aguardar las resultas del concurso general para proceder a ejercer sus acciones contra las respectivas fincas; bastará que consignen una cantidad prudencial para el pago de los créditos de la primera clase, en la parte que sobre ellos recaiga, y que restituyan a la masa lo que sobrare después de cubiertas sus acciones.

**ARTICULO 2502. CRÉDITOS DE CUARTA CLASE.**

La cuarta clase de créditos comprende: 1. Los del fisco contra los recaudadores, administradores y rematadores de rentas y bienes fiscales. 2. Los de los establecimientos de caridad o de educación, costeados con fondos públicos y los del común de los corregimientos contra los recaudadores, administradores y rematadores de sus bienes y rentas. 3. **Derogado por el art. 70, Decreto 2820 de 1974.** Los de las mujeres casadas por los bienes de su propiedad que administra el marido, sobre los bienes de este. 4. Los de los hijos de familia por los bienes de su propiedad que administra el padre sobre los bienes de éste. 5. Los de las personas que están bajo tutela y curaduría, contra sus respectivos tutores o curadores. 6. **Derogado por el art. 70, Decreto 2820 de 1974.** Los de todo pupilo, contra el que se casa con la madre o abuela, tutora o curadora en el caso del artículo 59. 7. **Adicionado por el art. 124, Ley 1116 de 2006, así:** Los de los proveedores de materias primas o insumos necesarios para la producción o transformación de bienes o para la prestación de servicios.

**ARTICULO 2503. PRELACION ENTRE CREDITOS DE CUARTA CLASE SEGUN LA FECHA.**

Los créditos enumerados en el artículo precedente prefieren indistintamente unos a otros según las fechas de sus causas, es a saber: La fecha del nombramiento de administradores y recaudadores, o la del remate respecto de los créditos de los números 1o. y 2o. La del respectivo matrimonio en los créditos de los números 3o. y 6o. La del nacimiento del hijo en los del número 4o. La del discernimiento de la tutela por curatela en los del número 8.

**ARTICULO 2504. EXTENSION DE LA PREFERENCIA DE CUARTA CLASE.**

Las preferencias de los números 3, 4, 5 y 6 se entienden constituidas a favor de los bienes raíces o derechos reales en ellos, que la mujer hubiere aportado al matrimonio, o de los bienes raíces o derechos reales en ellos, que pertenezcan a los respectivos hijos de familia, y personas en tutela o curaduría y hayan entrado en poder del marido, padre, tutor o curador; y a favor de todos los bienes en que se justifique el

262

derecho de las mismas personas por inventarios solemnes, testamentos, actos de partición, sentencias de adjudicación escrituras públicas de capitulaciones matrimoniales, de donación, venta o permuta, u otros de igual autenticidad. Se extiende así mismo la preferencia de cuarta clase a los derechos y acciones de la mujer contra el marido, o de los hijos de familia y personas en tutela o curaduría, contra sus padres, tutores o curadores, por culpa o dolo en la administración de los respectivos bienes, probándose los cargos de cualquier modo fehacientes. **ARTICULO 2505. PRUEBA DE CONFESION CONTRA LOS ACREEDORES.** Modificado por el art. 67, Decreto 2820 de 1974. El nuevo texto es el siguiente: La confesión del padre, de la madre, del tutor o curador fallidos, no hará prueba por sí sola contra los acreedores. **ARTICULO 2506. ALCANCE DE LOS CREDITOS DE LA CUARTA CLASE.** Las preferencias de los créditos de la cuarta clase afectan todos los bienes del deudor, pero no dan derecho contra terceros poseedores, y solo tienen lugar después de cubiertos los créditos de las tres primeras clases de cualquiera fecha que estos sean. **ARTICULO 2507. AFECTACION DE LOS BIENES DE LOS HEREDEROS CON LAS PREFERENCIAS DE PRIMERA Y CUARTA CLASE.** Las preferencias de la primera clase a que estaban afectos los bienes del deudor difunto, afectarán de la misma manera los bienes del heredero, salvo que éste haya aceptado con beneficio de inventario, o que los acreedores gocen del beneficio de separación, pues en ambos casos afectarán solamente los bienes inventariados o separados. La misma regla se aplicará a los bienes de la cuarta clase, los cuales conservarán su fecha sobre todos los bienes del heredero, cuando no tengan lugar los beneficios del inventario o de separación y sólo la conservarán en los bienes inventariados o separados, cuando tengan lugar los respectivos beneficios. **ARTICULO 2508. TAXATIVIDAD DE LAS CAUSAS DE PREFERENCIA.** La ley no reconoce otras causas de preferencia que las instituidas en los artículos precedentes. **ARTICULO 2509. CREDITOS DE QUINTA CLASE.** La quinta y última clase comprende los bienes que no gozan de preferencia. Los créditos de la quinta clase se cubrirán a prorrata sobre el sobrante de la masa concursada, sin consideración a su fecha. **ARTICULO 2510. CREDITOS NO CUBIERTOS.** Los créditos preferentes que no puedan cubrirse en su totalidad por los medios indicados en los artículos anteriores, pasarán por el déficit a la lista de los bienes de la quinta clase, en los cuales concurrirán a prorrata. **ARTICULO 2511. INTERESES DE LOS CREDITOS PRIVILEGIADOS.** Los intereses correrán hasta la extinción de la deuda, y se cubrirán con la preferencia que corresponda a sus respectivos capitales". Así las

212  
263

cosas, se tiene que la calificación y graduación de crédito y derechos de voto efectuada por el deudor, que por demás, se itera, corresponde a la visible a folios 133, tal como se mencionó en auto que de la misma corrió traslado, auto que data del veintitrés (23) de mayo de dos mil catorce (2014), y que difiere de los visibles a folios 99 y 120, se ha incurrido en una indebida clasificación del crédito de los objetantes, ya que el mismo está amparado en una garantía real, es decir, se trata de un crédito hipotecario, constituido mediante escritura pública número 2812 de la Notaría Tercera de Popayán, escritura mediante la cual el deudor, hoy comerciante que adelanta el presente trámite de reorganización empresarial, señor MARCO ANTONIO VELASCO BOLAÑOS, constituyó a favor de sus acreedores JOSE REINEL ARIAS RESTREPO y CALUDIA VILLANUEVA hipoteca de en cuantía de DOSCIENTOS SETENTA MILLONES DE PESOS (\$270.000.000), gravamen que afecta y se halla inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria número 120-150320, y toda vez que el numeral 7 del artículo 5 de la Ley 1116 de 2006 y el artículo 24 de la ley en cita, remiten expresamente al Título XL del Libro Cuarto del Código Civil, normas anteriormente transcritas, para lo correspondiente a la clasificación y graduación de créditos y derechos de voto, en aplicación del artículo (2499 del Código Civil, se tendrá que el crédito hipotecario de los objetantes JOSE REINEL ARIAS RESTREPO y CLAUDIA VILLANUEVA debe ser clasificado con un CRÉDITO DE TERCERA CLASE, tal como inicialmente había sido catalogado por el mandatario judicial de la parte demandante y el deudor comerciante en los proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto inicialmente presentados y visibles a folios 99 y 120, los que inexplicablemente fueron cambiados y cuando se presentó el último proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, es decir, el obrante a folios 133 donde se cambia a los señores JOSE REINEL ARIAS RESTREPO y CALUDIA VILLANUEVA como acreedores hipotecarios del tercer orden a los créditos de quinta categoría, razones éstas suficientes para que la objeción en ese sentido esté llamada a prosperar. Con todo se denotará que las razones que llevaron al JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO a requerir al deudor comerciante para que allegara el proyecto de calificación de créditos, fue la carencia de su firma en el visible a folios 98, lo que generó la inadmisión del proceso de reorganización empresarial, y en efecto el 12 de diciembre su subsano la falencia con la presentación del documento debidamente suscrito por el deudor comerciante y su contadora, el que obra a folios 120, empero en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral quinto del auto admisorio de fecha 14 de enero de 2014 (folios 122 a 124), se presentó por parte del PROMOTOR

133  
auto  
trámite  
10

213  
264

el día 29 de enero de 2014 el nuevo proyecto de calificación de créditos y determinación de derechos de voto, del cual se corrió traslado a las partes y que a su vez fue motivo de la objeción aquí resuelta, es decir que los argumentos del apoderado judicial del deudor comerciante carecen de fundamento y no conllevan a modificar el criterio de este despacho en el sentido de encontrar prosperidad a la objeción presentada por los acreedores hipotecarios mediante apoderado judicial. Subsidiario a esta determinación y de manera OFICIOSA deberán reclasificarse algunos de los créditos contenidos en el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto en los siguientes términos: conservarán la calidad de CREDITOS DE PRIMERA CATEGORIA los del señor FRANCISCO CANENCIO con un capital vencido de 2.000.000 y del señor JOSE ALONSO CAICEDO VELASCO con un capital de 589.000, por tratarse de obligaciones laborales, igualmente se incluirá en los CREDITOS DE PRIMERA CATEGORIA, el del MUNICIPIO DE CALI - FISCAL, con un capital de 2.625.000 de conformidad con lo establecido en el numeral cuarto y sexto del artículo 2495 del Código Civil; la totalidad de los créditos enlistados como de tercera categoría serán clasificados como de ACREEDORES DE QUINTA CLASE por tratarse de acreedores sin ningún tipo de preferencia; igual suerte correrá el crédito del ACREEDOR INTERNO MARCO ANTONIO VELASCO BOLAÑOS, con su capital de 1.767.825.548, quien pasará a la QUINTA CATEGORIA e igual condición conservarán los créditos enlistados en la QUINTA CATEGORIA a excepción del de los señores JOSE REINEL ARIAS RESTREPO y CLAUDIA VILLANUEVA que como se dijo anteriormente, será excluido de la quinta categoría para ser reclasificado en la TERCERA CATEGORIA por tratarse de un crédito hipotecario. Por otra parte debe analizarse 2) la procedencia o no de la regulación de los intereses de los créditos; para el efecto se trae a colación lo preceptuado en el artículo 25 de la ley 1116 de 2006, que textualmente dice: "**ARTÍCULO 25. CRÉDITOS.** Los créditos a cargo del deudor deben ser relacionados precisando quiénes son los acreedores titulares y su lugar de notificación, discriminando cuál es la cuantía del capital y cuáles son las tasas de interés, expresadas en términos efectivos anuales, correspondientes a todas las acreencias causadas u originadas con anterioridad a la fecha de inicio del proceso. Los créditos litigiosos y las acreencias condicionales, quedarán sujetos a los términos previstos en el acuerdo, en condiciones iguales a los de su misma clase y prelación legal, así como a las resultas correspondientes al cumplimiento de la condición o de la sentencia o laudo respectivo. En el entretanto, el deudor constituirá una provisión contable

218/265

para atender su pago. Los fallos de cualquier naturaleza proferidos con posterioridad a la firma del acuerdo, por motivo de obligaciones objeto del proceso de reorganización, no constituyen gastos de administración y serán pagados en los términos previstos en el mismo para los de su misma clase y prelación legal. En el evento de estar cancelados los de su categoría, procederá su pago, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del fallo". Sin mayor cuestionamiento al respecto encuentra el despacho que ha omitido el PROMOTOR la designación de algunos intereses en los precisos términos de la norma en cita, ello es, en tasas expresadas en términos efectivos anuales, es así como la totalidad de los créditos por el clasificados como de quinta categoría tiene un interés del 2% mensual, mientras que los cuatro primeros capitales enlistados en los créditos de tercera categoría carecen de tasas de interés, por demás es advierte que tal como lo expresan los objetantes y lo acepta el apoderado judicial del deudor comerciante, éstos, bajo ningún punto de vista pueden sobrepasar los límites para el efecto señalados por la Superintendencia Bancaria y en tal medida serán limitados y estos lineamientos deberán ser tenidos en cuenta al momento de efectuar el respectivo ACUERDO DE REORGANIZACION de que trata el artículo 31 de la Ley 1116 de 2006, modificado por el artículo 38 de la Ley 1429 de 2010. Referente a la 3) objeción al crédito contraído por el deudor comerciante MARCO ANTONIO VELASCO BOLAÑOS con su señora esposa MARTHA YOLANDA MEJIA B., se tiene que si bien el apoderado judicial de los objetantes (acreedores hipotecarios), acepta el conocimiento de que legalmente no existe impedimento para que entre cónyuges se realicen esta clase de negocios jurídicos, situación a su vez alegada por el mandatario judicial del deudor comerciante, el mismo le causa extrañeza, pero los efectos que termina produciendo los argumentos esbozados por el deudor comerciante para presuntamente disipar cualquier duda, son totalmente contrarios a los pretendidos, toda vez que lo que hacen es generar certeza en el hecho de que existe la forzosa necesidad de excluir el mismo de los créditos, pues se trata, tal y como lo afirma el doctor VALLEJO CRUZ en escrito visible a folios 236 a 238, de un crédito adquirido por la señora MARTHA YOLANDA MEJIA B. para adquirir el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria número 120-123498, recurriendo para el efecto a un crédito con el señor PEDRO PABLO REYES, quien exigió se le garantizara la obligación con hipoteca que a la postre se constituyó sobre el referido inmueble, pero que a su vez el acreedor exigió la firma del señor MARCO ANTONIO VELASCO BOLAÑOS como deudor solidario, que el señor BOLAÑOS celebró con el señor REYES un negocio que le

Inter

Espos  
Señor  
Medio

266

garantizaba el pago y por eso el señor REYES levantó la hipoteca, pero por su difícil situación económica el señor BOLAÑOS no pudo cumplir y para evitar cobros y embargos judiciales la señora MARTHA YOLANDA MEJIA B. transfirió al señor REYES el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria número 120-123498. Como se dijo anteriormente las situaciones narradas por el deudor comerciante mediante su apoderado judicial llevan al despacho a afirmar con certeza que no existe un crédito otorgado por la señora MARTHA YOLANDA MEJIA B. a su esposo MARCO ANTONIO VELASCO BOLANOS, todo lo contrario, lo que se narra es los acontecimientos subsiguientes a la compra de la señora MEJIA B. de un bien inmueble para el que recurrió a un crédito hipotecario con el señor REYES, y que en vista de que (esta no) pudo cancelarlo, terminó transfiriéndole al señor REYES el inmueble para evitar cobros y embargos, ello resulta independiente al respaldo que pudo en su momento ofrecerle su esposo MARCO ANTONIO VELASCO BOLANOS y de las intenciones que pudo tener para colaborar en el negocio que ella había adquirido con el señor REYES, pues de manera precisa y puntual se está aceptando que la compra del inmueble la realizó la señora MEJIA B. y para el efecto fue ella quien recurrió a un crédito hipotecario con el señor REYES, que al no poder cumplir con la obligación adquirida según sus propias palabras, transfirió la propiedad del inmueble a quien le otorgó el crédito hipotecario para su adquisición inicial, por lo que se reitera que al pagar la obligación que ella inicialmente adquirió para comprar un inmueble, no le estaba realizando crédito o mutuo alguno a su esposo MARCO ANTONIO VELASCO BOLANOS y mal podría este despacho dejar pasar por alto un hecho tan evidente, por lo que el crédito de la señora MEJIA B. será excluido OFICIOSAMENTE de las obligaciones del deudor comerciante, aclarando que esta determinación corresponde a una decisión de oficio, toda vez que la objeción de los acreedores hipotecarios no se planteó con tal pretensión concreta. En lo concerniente a 4) la inclusión del señor MARCO ANTONIO VELASCO BOLANOS como acreedor interno, y para resolver esta objeción se trae a referencia el artículo 38 de la Ley 1429 de 2010, que modificó el artículo 31 de la Ley 1116 de 2006, que reza: "Artículo 38. El artículo 31 de la Ley 1116 de 2006, quedará así: Artículo 31. Término para celebrar el acuerdo de reorganización. (...) 1. Existen cinco (5) categorías de acreedores, compuestas respectivamente por: a) Los titulares de acreencias laborales; b) Las entidades públicas; c) Las instituciones financieras, nacionales y demás entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia de carácter privado, mixto o público; y las instituciones financieras extranjeras; d)

267

**Acreeedores internos, y e) Los demás acreeedores externos. (...) Parágrafo 1º.** Para los efectos previstos en esta ley se consideran acreeedores internos los socios o accionistas de las sociedades, el titular de las cuotas o acciones en la empresa unipersonal y los titulares de participaciones en cualquier otro tipo de persona jurídica. En el caso de la persona natural comerciante, el deudor tendrá dicha condición. Para efectos de calcular los votos, cada acreeedor interno tendrá derecho a un número de votos equivalente al valor que se obtenga al multiplicar su porcentaje de participación en el capital, por la cifra que resulte de restar del patrimonio, las partidas correspondientes a utilidades decretadas en especie y el monto de la cuenta de revalorización del patrimonio, así haya sido capitalizada, de conformidad con el balance e información con corte a la fecha de admisión al proceso de insolvencia. Cuando el patrimonio fuere negativo cada accionista tendrá derecho a un voto. La reforma del acuerdo de reorganización deberá ser adoptada con el mismo porcentaje de votos requeridos para su aprobación y confirmación. Para el efecto, serán descontados de los votos originalmente determinados aquellas acreencias que hayan sido extinguidas en ejecución del acuerdo de reorganización, permaneciendo los votos de los acreeedores internos igual a los calculados para la primera determinación, con base en la fecha de inicio del proceso. **Parágrafo 2º:** Cuando los acreeedores internos o vinculados detentan la mayoría decisoria en el acuerdo de reorganización, no podrá preverse en el acuerdo ni en sus reformas un plazo para la atención del pasivo externo de acreeedores no vinculados superior a diez años contados desde la fecha de celebración del acuerdo, salvo que la mayoría de los acreeedores externos consientan en el otorgamiento de un plazo superior". (Negrilla fuera del texto). Por otra parte, entre la escasa literatura que sobre el tema se encuentra, la Doctora CLAUDIA ALVAREZ VEJARANO, en el texto Acuerdos de Reorganización Empresarial Ley 1116 de 2006, sobre los acreeedores internos manifiesta: **"10.4 Derechos de voto para los acreeedores internos** Los socios, accionistas, titulares de cuotas, partes de interés social, recibirán un voto por cada peso que resulte de tomar el patrimonio de la sociedad y restarle las utilidades decretadas en especie y la revalorización del patrimonio. (...) Para el autor, debió haberse tenido en cuenta para pronunciarse directamente sobre ello, el caso de las fundaciones o agremiaciones que no manejan el concepto de patrimonio y en donde no existen propiamente personas que hayan efectuado aportes sobre los que el día de mañana puede reclamar algún derecho. Las entidades sin ánimo de lucro, al momento de liquidarse, una vez pagado el pasivo que tengan, sus activos pasan a otras entidades de beneficencia o al Instituto

Colombiano de Bienestar Familiar. En consecuencia, los derechos de los socios fundadores no se convierten en ningún momento en un pasivo interno de la fundación para con sus fundadores ya que ellos no pueden tener expectativa de recibir dinero alguno en tal momento. Es así como hasta el momento dichos votos eran representados por el deudor directamente, a través del representante legal de la entidad sin ánimo de lucro y en la normatividad en estudio no encontramos mención expresa al respecto"<sup>1</sup> Es decir, que en aplicación del artículo 38 de la Ley 1429 de 2010, que modificó el artículo 31 de la Ley 1116 de 2006 no existe impedimento de orden legal, para que el señor MARCO ANTONIO VELASCO BOLAÑOS sea tenido como acreedor interno, pues su calidad de persona natural comerciante es suficiente para que celebre un proceso de reorganización empresarial al tenor del artículo 2 de la Ley 1116 de 2006, que textualmente dice: "ARTÍCULO 2o. AMBITO DE APLICACIÓN. Estarán sometidas al régimen de insolvencia las personas naturales comerciantes y las jurídicas no excluidas de la aplicación del mismo, que realicen negocios permanentes en el territorio nacional, de carácter privado o mixto. Así mismo, estarán sometidos al régimen de insolvencia las sucursales de sociedades extranjeras y los patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales. El Gobierno Nacional establecerá los requisitos de admisión de dichos patrimonios autónomos al trámite de insolvencia a que se refiere la presente ley.", de conformidad con las normas traídas en referencia, esta objeción no está llamada a prosperar, pues no se ha aportado prueba documental que acredite que el señor MARCO ANTONIO VELASCO BOLAÑOS no tiene la calidad de acreedor interno y lo que se están realizando no son más que simples conjeturas. Finalmente no queda más que decir respecto a la manifestación de que el señor 5) VELASCO BOLAÑOS al suscribir la escritura pública número 2812 del 22 de octubre de 2012, hizo una serie de afirmaciones y que extrañamente ahora se declara insolvente. Que no es procedente hacer un pronunciamiento de fondo al respecto, toda vez que se está tramitando y resolviendo un INCIDENTE DE OBJECION AL PROYECTO DE CALIFICACION Y GRADUACION DE CREDITOS y en este orden de ideas, éste no es el escenario propicio para el efecto. En consecuencia. El Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán - Cauca, RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la objeción propuesta por los acreedores JOSE REINEL

<sup>1</sup> ALVAREZ Vejarano, Claudia. Acuerdos de Reorganización Empresarial Ley 1116 de 2006. 3 R Editores. Pag 194 y 195

26

ARIAS RESTREPO y CLAUDIA VILLANUEVA, atinente a la clasificación de su crédito hipotecario dentro de los créditos de quinta categoría, con un porcentaje del 270.000.000, tal como fue relacionada en el Proyecto de Calificación de Créditos y Derecho de Voto, presentado por el Promotor, Ingeniero MARCO ANTONIO VELASCO BOLAÑOS. En consecuencia, se tendrá que su acreencia pertenece a la TERCERA CATEGORIA, por tratarse de un crédito HIPOTECARIO, debiéndose modificar el citado proyecto y teniéndose como definitivo el que se consigna más adelante. **SEGUNDO: OFICIOSAMENTE** modificar parcialmente la calificación efectuada por el Promotor, Ingeniero MARCO ANTONIO VELASCO BOLAÑOS en el Proyecto de Calificación de Créditos y Derecho de Voto, visible a folios 133, en los siguientes términos: a) conservarán la calidad de CREDITOS DE PRIMERA CATEGORIA los del señor FRANCISCO CANENCIO con un capital vencido de 2.000.000 y del señor JOSE ALONSO CAICEDO VELASCO con un capital de 589.000; b) se incluirá en los CREDITOS DE PRIMERA CATEGORIA, el del MUNICIPIO DE CALI - FISCAL, con un capital de 2.625.000; c) la totalidad de los créditos enlistados como de tercera categoría serán clasificados como de ACREEDORES DE QUINTA CLASE; d) el crédito del ACREEDOR INTERNO MARCO ANTONIO VELASCO BOLAÑOS, con su capital de 1.767.825.548, pasará a la QUINTA CATEGORIA; e) conservarán la calidad de CREDITOS DE QUINTA CATEGORIA los en ella contenidos, a excepción del crédito de los señores ARIAS y VILLANUEVA, que como se dijo, será excluido de la quinta categoría para ser reclasificado en la TERCERA CATEGORIA. **TERCERO: OFICIOSAMENTE** instar tanto al ingeniero PROMOTOR y deudor comerciante MARCO ANTONIO VELASCO BOLAÑOS, su apoderado judicial y los acreedores, a que los intereses de los créditos objeto del presente proceso de REORGANIZACION EMPRESARIAL NO superen los permitidos por la Superintendencia Bancaria y que los mismos sean expresados en términos de EFECTIVO ANUAL en el respectivo ACUERDO DE REORGANIZACION que en su momento procesal oportuno se elabore. **CUARTO: OFICIOSAMENTE** como acreedora a la señora MARTHA YOLANDA MEJIA B., conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído. **QUINTO: DESESTIMAR** las demás objeciones formuladas por los acreedores, en atención a las razones consignadas en la parte considerativa de esta providencia. **SEXTO: CALIFICAR Y GRADUAR** para todos los efectos legales, como créditos a cargo del deudor comerciante MARCO ANTONIO VELASCO BOLAÑOS, y **ASIGNAR** los

derechos de voto que de ellos se derivan, los que se relacionan en la siguiente tabla:

| NOMBRE                                          | CALIFICACION                      | VALOR CREDITO  | DERECHOS DE VOTO | PARTICIPACION PORCENTUAL |
|-------------------------------------------------|-----------------------------------|----------------|------------------|--------------------------|
| FRANCISCO CANENCIO                              | ACREEDOR LABORAL 1º ORDEN         | \$2.000.000    | 2.000.000        | %                        |
| JOSE ALONSO CAICEDO VELASCO                     | ACREEDOR LABORAL 1º ORDEN         | \$589.000      | 589.000          | %                        |
| MUNICIPIO DE CALI - FISCAL                      | ACREEDOR FISCALES 1º ORDEN        | \$2.625.000    | 2.625.000        | %                        |
| JOSE REINEL ARIAS RESTREPO y CLAUDIA VILLANUEVA | ACREEDORES HIPOTECARIOS 3er ORDEN | \$270.000.000  | 270.000.000      | %                        |
| BANCOLOMBIA                                     | ACREEDOR QUIROGRAFARIO 5to ORDEN  | \$23.047.916,7 | 23.047.916,7     | %                        |
| BANCOLOMBIA                                     | ACREEDOR QUIROGRAFARIO 5to ORDEN  | \$20.040.666,7 | 20.040.666,7     | %                        |
| BANCOLOMBIA                                     | ACREEDOR QUIROGRAFARIO 5to ORDEN  | \$6.012.500    | 6.012.500        | %                        |
| BANCOLOMBIA                                     | ACREEDOR QUIROGRAFARIO 5to ORDEN  | \$1.000.000    | 1.000.000        | %                        |
| COLOMBIA T.C. AMERICAN EX                       | ACREEDOR QUIROGRAFARIO 5to ORDEN  | \$4.870.100    | 4.870.100        | %                        |
| BANCOLOMBIA EXITO T.C. VISA                     | ACREEDOR QUIROGRAFARIO 5to ORDEN  | \$5.013.619    | 5.013.619        | %                        |

28  
25

|                                        |                                        |                 |               |   |
|----------------------------------------|----------------------------------------|-----------------|---------------|---|
| BANCO BILBAO<br>VISCAYA<br>ARGENTINA   | ACREEDOR<br>QUIROGRAFARIO<br>5to ORDEN | \$38.112.826    | 38.112.826    | % |
| BANCO BILBAO<br>VISCAYA<br>ARGENTINA   | ACREEDOR<br>QUIROGRAFARIO<br>5to ORDEN | \$65.879.081    | 65.879.081    | % |
| BBVA T.C.                              | ACREEDOR<br>QUIROGRAFARIO<br>5to ORDEN | \$4.518.973     | 4.518.973     | % |
| BBVA T.C.                              | ACREEDOR<br>QUIROGRAFARIO<br>5to ORDEN | \$20.519.450,2  | 20.519.450,2  | % |
| BANCO DE<br>BOGOTA T.C.                | ACREEDOR<br>QUIROGRAFARIO<br>5to ORDEN | \$15.727.574    | 15.727.574    | % |
| FINANDINA                              | ACREEDOR<br>QUIROGRAFARIO<br>5to ORDEN | \$65.443.113,8  | 65.443.113,8  | % |
| MARCO<br>ANTONIO<br>VELASCO<br>BOLAÑOS | ACREEDOR INTERNO<br>5to ORDEN          | \$1.767.825.548 | 1.767.825.548 | % |
| OMAR GUZMAN                            | ACREEDOR<br>QUIROGRAFARIO<br>5to ORDEN | \$60.000.000    | 60.000.000    | % |
| FABIO PELAEZ                           | ACREEDOR<br>QUIROGRAFARIO<br>5to ORDEN | \$50.000.000    | 50.000.000    | % |
| LUIS DAVID<br>GUZMAN                   | ACREEDOR<br>QUIROGRAFARIO<br>5to ORDEN | \$28.666.667    | 28.666.667    | % |
| DAGO OSORIO                            | ACREEDOR<br>QUIROGRAFARIO<br>5to ORDEN | \$28.666.667    | 28.666.667    | % |
| RUBEN DARIO<br>CASTAÑO                 | ACREEDOR<br>QUIROGRAFARIO<br>5to ORDEN | \$28.666.667    | 28.666.667    | % |

28  
2

|                                 |                                        |               |             |   |
|---------------------------------|----------------------------------------|---------------|-------------|---|
| ELSA DOLORES<br>MERA<br>SAMBONI | ACREEDOR<br>QUIROGRAFARIO<br>5to ORDEN | \$22.500.000  | 22.500.000  | % |
| GLADYS OLIVA<br>MERA<br>SAMBONI | ACREEDOR<br>QUIROGRAFARIO<br>5to ORDEN | \$22.500.000  | 22.500.000  | % |
| ALEJANDRO<br>RODRIGUEZ          | ACREEDOR<br>QUIROGRAFARIO<br>5to ORDEN | \$25.000.000  | 25.000.000  | % |
| MARTHA<br>YOLANDA<br>MEJIA      | ACREEDOR<br>QUIROGRAFARIO<br>5to ORDEN | \$328.511.579 | 328.511.579 | % |
|                                 | TOTAL                                  | \$398.511.579 |             | % |

**SEPTIMO:** FIJAR un plazo de cuatro (04) meses, para la celebración del Acuerdo de Reorganización entre el deudor comerciante MARCO ANTONIO VELASCO BOLAÑOS y sus acreedores. Este término se empezará a contar a partir de la ejecutoria de esta providencia, sin perjuicio de que las partes puedan celebrarlo antes de su vencimiento. **OCTAVO:** NOTIFIQUESE el presente proveído. **Constancia secretarial.** El auto que antecede queda notificado en ESTRADO. **Constancia secretarial.** En este estado solicita el uso de la palabra el Dr. EUGENIO VALLEJO, quien manifiesta: amparado, en el numeral 2 del párrafo 1 del art. 6 de la ley 1116 de 2006, presento recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto dictado en esta audiencia. **RECURSO** que sustento en los siguientes términos: se observa una confusión, respecto a la manera como se presenta y califican y clasifican los créditos, en virtud de la ley 1116 de 2006, en efecto, los créditos en estos procesos concursales deben en virtud de lo ordenado por el numeral 7 del art. 13 de la ley 1116 de 2006, presentarse por orden de prelación legal, en virtud del lo establecido en el título XL libro cuarto del Código Civil, hecho con el cual el deudor cumplió a cabalidad tal como se observa en el proyecto de calificación de créditos por orden de prelación legal obrante a folios 120 del expediente, dentro del cual dicho sea de pago se clasifica como crédito de tercer orden de prelación establecido en el código civil el crédito hipotecario el crédito hipotecario de JOSE REINEL ARIAS Y CLAUDIA VILLANUEVA, con lo cual, repito nos atemperamos a lo previsto en el art. 13 de la ley 1116. Ahora bien la misma ley en su art. 31

27

modificado por la ley 1429 de 2010, establecer que para efectos de los votos deben constituirse cinco categorías o clasificarse los créditos en 5 categorías, las cuales, de conformidad a esta norma art. 38 de la ley 1429 de 2010 modificatoria de la ley 1116 art. 31 dice: que para efectos de los votos, deberá tenerse en cuenta o clasificarse los acreedores en las siguientes categorías de acreedores: (...) 1. Existen cinco (5) categorías de acreedores, compuestas respectivamente por: a) Los titulares de acreencias laborales; b) Las entidades públicas; c) Las instituciones financieras, nacionales y demás entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia de carácter privado, mixto o público, y las instituciones financieras extranjeras; d) **Acreedores internos**, y e) Los demás acreedores externos (...). Solicito al Despacho tener en cuenta el proyecto de calificación de créditos por categoría de acreedores que obra a folios 99 del expediente, en el cual para efectos de los votos estamos presentando, la calificación y clasificación por categorías distribuyendo los acreedores en las 5 categorías de ley., quiere decir lo anterior, que en cumplimiento de la norma, el crédito del acreedor JOSE REINEL ARIAS, esta debidamente catalogado como catalogado de tercer orden de prelación legal de acuerdo al código civil, orden que le corresponde por ser un crédito hipotecario, y también se encuentra bien clasificado para efectos de los votos como un crédito perteneciente a la categoría de acreedores externos, pues este crédito no se puede clasificar para efectos de los votos en forma diferente dado que las categorías establecidas por la ley son exclusivas refiriéndome a la categoría de créditos laborales al cual no corresponde a la categoría de entidades oficiales a la que tampoco corresponde a las instituciones financieras ni menos al acreedor interno por que no tiene esta calidad. El hecho, de que el **ACREEDOR JOSE REINEL ARIAS Y CLAUDIA VILLANUEVA** haya quedado en la **CATEGORIA QUINTA ACREEDORES EXTERNOS**, es repito para efectos del voto, que para el orden de prelación legal de pagos, tal como se presento en el proyecto que obra en el expediente tendrá el tercer orden de prelación legal por ser un crédito hipotecario. En el auto objeto de este recurso, se ordena pasar el crédito fiscal del municipio de Cali a la primera categoría cuando por ley le corresponde la segunda categoría de entidades publicas, es decir este seria un crédito de primer orden de prelación legal para el pago y de segunda categoría para efectos de los votos, Dice también el auto que el acreedor interno quedara clasificado como de quinta categoría cuando a dicho acreedor le corresponde solamente para efectos de voto la cuarta categoría mas no puede estar como acreedor calificado dentro del orden de prelación legal de

983  
2

acreencias . Para concluir este primer aspecto, quiero resaltar que la ley, contempla la calificación de créditos por orden de prelación legal la cual tendrá que ser respetada al momento del pago, y la misma ley consagra la clasificación de créditos por categoría de créditos que tiene efectos para el caso de la votación para efectos de la reorganización,. En este caso particular en el auto objeto de este recurso se han confundido los dos conceptos y se desconoce la categoría de los créditos para darle la connotación de calificación por orden de prelación legal cuando son dos cosas diferentes. En virtud de lo anterior solicito al Despacho, se de validez al proyecto de calificación de créditos por orden de prelación legal, que obra en el expediente y al proyecto de calificación de créditos por el orden de categoría de acreencias reconociendo desde luego que para el caso del objetante su crédito corresponde como se dijo a la tercer orden de prelación legal y para efecto de los votos al efecto de quinta categoría de acreedores externos. Respecto del crédito de la señora MARTHA YOLANDA MEJIA y teniendo en cuenta que en el escrito de objeciones no se aporó prueba documental alguna por parte del objetante respetuosamente solicito al Despacho dar aplicación al inciso 5 del ART 36 DE LA LEY 1429 DE 2010 que dice : la única prueba admisible para trámite de objeciones será la documental la cual deberá aportarse en el escrito de objeciones , por lo cual solicito no tener en cuenta la objeción presentada sobre el crédito de MARTHA YOLANDA MEJIA Y EN CONSECUENCIA POR NO HABER PRUEBA DOCUMENTAL capaz de validar la objeción y capaz de desvirtuar el crédito, solicito al despacho se tenga el crédito como 5 orden de prelación legal, y a la quinta categoría de acreedores . Respecto de los intereses se hace notar que en el proyecto de calificación como de derechos de voto se hace alusión a los intereses pero se tendrá lo advertido por el despacho sobre los topes pues así fue aceptado por el deudor en el escrito de contestación de objeciones. Es todo. Se concede el uso de la palabra al Dr. MARCO TULIO AVILA VIVEROS quien manifiesta: En forma comedida solicito a la señora Juez, que una vez se encuentre en firme el proyecto de calificación y graduación de créditos, y derechos de voto, se de aplicación al art. 2501 del C.C. es decir, que mediante auto se disponga que los acreedores hipotecarios JOSE REINEL ARIAS RESTREPO Y CLAUDIA VILLANUEVA no estén obligados a esperar las resultas del concurso, o en este caso proceso de reorganización empresarial, fijando para ello, si a ello hay lugar el valor que mis poderdantes debe depositar para garantizar los créditos de primer orden señalando un plazo prudencial para tal efecto, para fijar el monto a consignar en forma muy respetuosa solicito a la señora Juez, tener en cuenta que existen

27

otros activos, en cabeza del deudor comerciante MARCO ANTONIO VELASCO, cuyo avalúo, fue realizado por el Ing. SILVIO SANTAMARIA VARONA, Lo anterior obra a folios 49 a 65 y que se consideran en la suma de \$ 933'823.808, sin tener en cuenta su utilidad de producción, lo anterior para que el despacho a su digno cargo, tenga en cuenta que los demás bienes se exceden cuantiosamente el monto de los adeudados a la fecha para los créditos de primer orden, y que estos únicamente afectarían el bien inmueble gravado, con la garantía hipotecaria y el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 120-150320 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, teniendo en cuenta además lo dispuesto en el art. 2500 y 2501 del C.C. Es todo. De los recursos interpuestos y de la solicitud elevada por el Dr. MARCO TULIO AVILA CORRASE TRASLADO a las partes en estrados, NOTIFIQUESE en estrados. En uso de la palabra el Dr. EUGENIO VALLEJO manifiesta en primer lugar me permito expresar al juzgado que la ley 1116 de 2006, establece el régimen de insolvencia empresarial, y por expreso mandato del art. 126 de la misma norma, ella es una norma procesal de carácter especial que prima o prevalece sobre cualquier otra norma que le sea contraria, el art. 1, de la ley 1116 de 2006 establece que la finalidad del régimen de insolvencia es decir su razón de ser no es otra que a través de un proceso de reorganización permita un acuerdo que permita preservar las empresas mediante su reestructuración operacional administrativa es decir, que el objeto fundamental de esta ley es lograr un acuerdo por lo tanto no encuentro soporte jurídico en la ley 1116 a la solicitud elevada por el acreedor ya que en ningún artículo de esta norma, se prevé la posibilidad de que el acreedor o que algún acreedor, quede por fuera o que no queden obligados a los resultados del proceso ni tampoco prevé la fijación de cauciones o depósitos para garantizar pagos, a otros acreedores, de otro lado es clara la ley, al decir, que los créditos reconocidos deberán someterse a los resultados del proceso, concursal y a los resultados del acuerdo de reorganización que se celebren dentro del proceso, por lo anterior, considero que no hay soporte legal, para despachar favorablemente la solicitud elevada por el respetado colega. Teniendo en cuenta la complejidad del asunto y los argumentos expuestos por el recurrente, y la solicitud elevada por el apoderado de los acreedores hipotecarios, deberá continuarse la presente diligencia el día miércoles 13 de mayo de 2015 a las dos de la tarde.

En este estado y no siendo otro el Objeto de la presente diligencia esta se termina para continuarla el próximo día 13 de mayo de 2015.

La Juez,

ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA

Apoderado parte demandante

EUGENIO ALBERTO VALLEJO CRUZ

Apoderada BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTINA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA",

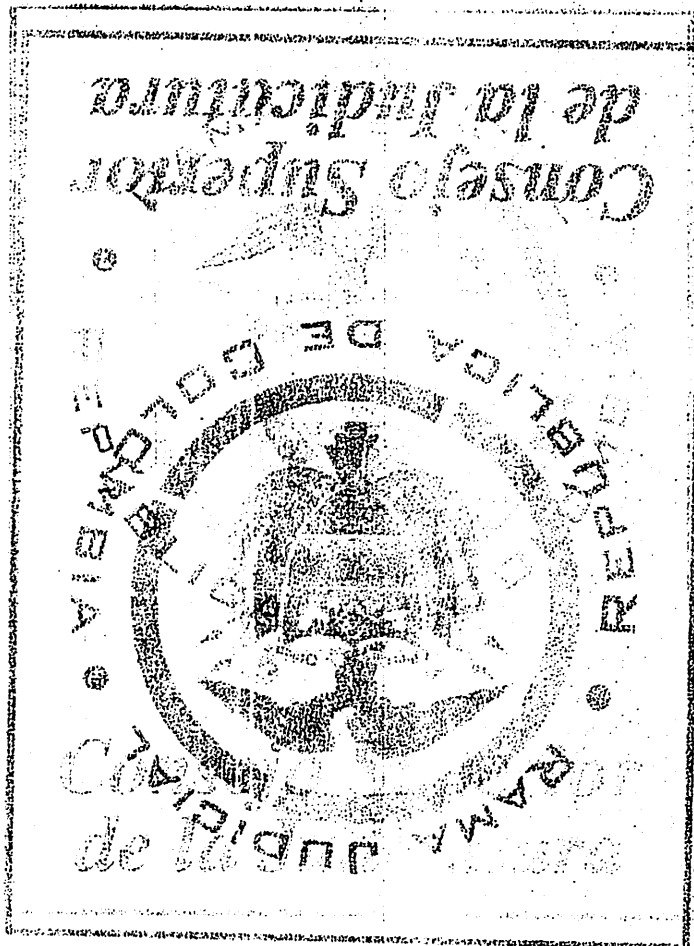
ADRIANA MERCEDES OJEDA ROSERO

Apoderado acreedores JOSE REINEL ARIAS RESTREPO y CLAUDIA VILLANUEVA,

MARCO TULIO AVILA VIVEROS

La Secretaria,

*Ana Raquel Martinez D.*  
ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

POPAYAN CAUCA

En Popayán, a los trece (13) días del mes de mayo de dos mil quince (2015), siendo las dos (2:00 a.m.) de la tarde, día y hora previamente señalados en proveído que antecede, el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, la señora Juez, por ante su Secretaria, se constituyó en diligencia de audiencia en el proceso de REORGANIZACION EMPRESARIAL propuesto por MARCO ANTONIO VELASCO BOLAÑOS, radicado bajo el número 2013-00237-00. Acto seguido se deja CONSTANCIA que siendo la hora indicada se hizo presente en el recinto del despacho: el apoderado judicial Doctor EUGENIO ALBERTO VALLEJO CRUZ, quien se identificó con la cédula de ciudadanía número 10.536.066 expedida en Popayán y Tarjeta Profesional número 34.209 del C.S.J., la Doctora ADRIANA MERCEDES OJEDA ROSERO, quien se identificó con la cédula de ciudadanía número 37.003.235 expedida en Ipiales Nariño y Tarjeta Profesional número 76.292 del C.S.J., en su calidad de apoderada judicial del BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA", el doctor MARCO TULIO AVILA VIVEROS, quien se identificó con la cédula de ciudadanía número 10.545.853 expedida en Popayán y Tarjeta Profesional número 64.688 del C.S.J., en su calidad de apoderado judicial de los señores JOSE REINEL ARIAS RESTREPO y CLAUDIA VILLANUEVA. Revisado el proceso de Reorganización empresarial, radicado bajo el número 2013-00237-00, se encuentra que la presente diligencia tiene por objeto resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el doctor EUGENIO ALBERTO VALLEJO CRUZ, apoderado judicial del deudor comerciante MARCO ANTONIO VELASCO BOLAÑOS, contra el auto dictado en audiencia llevada a cabo en este despacho el pasado cuatro (4) de los cursantes, diligencia en la que a su vez se resolvieron las objeciones presentadas por los acreedores hipotecarios al proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto. En consecuencia el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN procede a dictar el siguiente AUTO INTERLOCUTORIO.- Notificado en diligencia del pasado cuatro de mayo de dos mil quince el auto interlocutorio de la misma fecha mediante el cual se declaró fundada la objeción propuesta por los acreedores hipotecarios contra el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, se modificó oficiosamente la calificación de los demás créditos efectuada por el deudor comerciante, oficiosamente se instó a los intervinientes para regular en el respectivo Acuerdo de Reorganización los intereses de los créditos conforme los permitidos por la Superintendencia Bancaria, al igual que

Rad. 2013 00237 00

27  
20

oficiosamente se excluyó el crédito de la señora MARTHA YOLANDA MEJIA B., se desestimaron las demás objeciones formuladas por los acreedores, se fijó un plazo de cuatro meses para celebrar el acuerdo de reorganización entre el deudor comerciante y sus acreedores, se tiene que el apoderado judicial del deudor comerciante, doctor EUGENIO ALBERTO VALLEJO CRUZ, interpuso contra el mismo recurso de reposición y en subsidio de apelación con fundamento en el parágrafo primero del artículo 6 de la Ley 1116 de 2006, el que se fundamenta en los siguientes aspectos relevantes: "se observa una confusión respecto a la manera como se presentan, califican y clasifican los créditos en virtud de la Ley 1116 de 2006, los créditos en estos procesos concursales deben en virtud del numeral 7 del artículo 13 de la Ley 1116 de 2006 presentarse por orden de prelación legal en virtud de lo establecido en el título XL Libro Cuarto del Código Civil, con lo que cumplió el deudor como se observa a folios 120 dentro del cual se clasifica como crédito de tercer orden de prelación al crédito hipotecario de JOSE REINEL ARIAS y CLAUDIA VILLANUEVA. Que el artículo 31 de la Ley 1116 de 2006, modificado por la Ley 1429 de 2010 establece las cinco categorías que deben constituirse para efectos de los votos, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 1429 de 2010, norma que cita para el efecto. Que solicita al despacho tener en cuenta el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto obrante a folio 99, cumpliendo con la Ley y catalogando el crédito del acreedor JOSE REINEL ARIAS como de tercer orden de prelación legal de acuerdo al Código Civil y que también se encuentra bien calificado para efectos de los votos en forma diferente. Que el hecho de que el acreedor (sic) JOSE REINEL ARIAS y CLAUDIA VILLANUEVA haya quedado en la categoría quinta de acreedores externos es para efectos de voto y que la prelación legal es por ser un crédito hipotecario. Que el crédito fiscal del municipio de Cali en el auto objeto del recurso se ordena pasar a la primera categoría, cuando por ley le corresponde la segunda categoría de entidades públicas. Que el acreedor interno fue clasificado como de quinta categoría cuando a este únicamente para efectos de derechos de voto le corresponde la cuarta categoría y no puede estar como acreedor clasificado dentro del orden de prelación legal. Que se han confundido los conceptos de calificación y clasificación de créditos, la primera que debe ser tenida en cuenta al momento del pago y la segunda tiene efectos para el caso de la votación para efectos de la reorganización. Que en virtud de lo anterior solicita se de validez al proyecto de calificación de créditos por orden de prelación legal que obra en el expediente y al proyecto de calificación de créditos por orden de categorías. Que respecto al crédito de la señora MARTHA YOLANDA MEJIA y teniendo en cuenta que con el escrito de objeciones no se aportó prueba documental alguna, solicita dar aplicación al inciso 5 del Artículo 36

28  
28

de la Ley 1429 de 2010, por lo que solicita no tener en cuenta la objeción presentada sobre el crédito de MARTHA YOLANDA MEJIA y se tenga el crédito como de quinto orden de prelación legal y a la quinta categoría de acreedores". Del referido recurso se corrió el respectivo traslado dentro de la misma diligencia. Para resolver se CONSIDERA: la inconformidad del recurrente radica i) en la confusión respecto a la manera como se califican y clasifican los créditos en virtud de la Ley 1116 de 2006. Al respecto considera el Juzgado que fue abundante la normatividad que citó para efectos de encontrar finalmente la prosperidad de la objeción propuesta por el apoderado judicial del acreedor hipotecario y no existió confusión alguna, toda vez que a folio 98 si se encuentra el proyecto de calificación y graduación de créditos por orden de prelación legal, a folio siguiente (99) se observa el proyecto de calificación de créditos y determinación de derechos de voto por categoría de acreedores, a folio 120 está el proyecto de calificación y graduación de créditos por orden de prelación legal, empero de éstos NO SE CORRIO TRASLADO por parte del anterior Juez de conocimiento, pues mediante auto visible a folio 211 (cuaderno número dos principal), el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, corrió traslado del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto [fls. 133], y en ningún momento fueron objeto de traslado los visibles a folios 98-99 y 120, únicamente se corrió traslado del visible a folio 133, en consecuencia no le asiste la razón al recurrente en el sentido de afirmar que si ha tenido el crédito de los objetantes JOSE REINEL ARIAS y CLAUDIA VILLANUEVA en orden de prelación legal como de tercera categoría y si bien es cierto así es citado en los proyectos visibles a folios 98 y 120, ello no es suficiente, pues los referidos proyectos no fueron objeto de traslado y al pretender cosa contraria se entraría en una flagrante vulneración de los derechos de defensa, contradicción y debido proceso.

No obstante lo anterior, este Despacho se permite, a título meramente informativo, hacer las siguientes precisiones de orden legal, a la luz de la Ley 1116 de 2006:

#### I. PRELACION DE CREDITOS

i) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 1116 de 2006, el régimen judicial de insolvencia, tiene por objeto la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, a través de los procesos de reorganización y de liquidación judicial, siempre bajo el criterio de agregación de valor.

28  
El proceso de reorganización pretende a través de un acuerdo, preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias, mediante su reestructuración operacional, administrativa, de activos o pasivos.

El proceso de liquidación judicial persigue la liquidación pronta y ordenada, buscando el aprovechamiento del patrimonio del deudor.

Del estudio de la norma antes transcrita, se desprende que el legislador estableció varios mecanismos no solo para perseguir la salvación de los negocios del deudor, se trate de sociedades comerciales, personas naturales comerciantes, que aunque afrontan dificultades económicas tienen perspectivas de salir de la crisis financiera en que se encuentra, sino para permitirle a aquél celebrar un acuerdo de pagos con sus acreedores, en el cual se estipule la forma y términos en que se atenderán sus respectivas obligaciones, lo que de no ser posible incuestionablemente conlleva a la liquidación judicial, si se trata de un deudor persona jurídica o persona natural comerciante.

Dentro de uno u otro proceso el pago de tales obligaciones debe hacerse, desde luego, atendiendo los privilegios y la prelación establecida en la ley.

Acorde con lo anterior, el artículo 2492 del Código Civil preceptúa que "Los acreedores, con las excepciones indicadas en el artículo 1677, podrán exigir que se vendan todos los bienes del deudor hasta ocurrencia de sus créditos, incluso los intereses y los costos de la cobranza, para que con el producto se les satisfaga íntegramente, si fueren suficientes los bienes, y en caso de no serlo, a prorrata, cuando no haya causas especiales para preferir ciertos créditos, según la clasificación que se sigue". (Subraya el Despacho)

De lo expuesto, se concluye que la ley estableció una prelación de créditos para que ellos, en un momento determinado, se paguen en el orden legal establecido, ya que debido al privilegio unos acreedores se encuentran en situación más favorable que otros, por cuanto en una relación de pagos puede llegarse al evento que alguno o algunos de los créditos reconocidos sean totalmente satisfechos y que otros queden insolutos total o parcialmente.

Visto lo anterior, se precisa traer a colación el orden en que se deben pagarse los créditos dentro de un proceso concursal, de acuerdo a la ley, así: a) Pago de mesadas pensionales atrasadas (Sentencia T-458/97

28  
23

del 24 de septiembre de 1997 de la Corte Constitucional); b) Gastos de administración; y c) Créditos reconocidos o admitidos dentro del proceso, las cuales se califican y gradúan teniendo en cuenta la siguiente prelación: primera clase artículo 2495 del Código Civil), segunda clase (artículo 2497 ibídem), tercera clase (artículo 2506 ejusdem), cuarta clase (artículo 2506 op.cit.), quinta clase (artículo 2506). También existe la calificación de otros créditos: condicionales o litigiosos.

Ahora bien, los créditos de la primera clase gozan de la preferencia general, porque pueden hacerse efectivos preferentemente sobre todos los bienes de deudor, afectando los bienes adscritos a los créditos de la segunda y tercera clase.

Pertenecen a esta categoría, de conformidad con el artículo 2495 del Código Civil, y demás normas que lo complementan, entre otros, los siguientes créditos: 1) laborales; 2) los causados a favor de las sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías (Ley 50 de 1990 y Ley 100 de 1993); 3) los fiscales, esto es, los causados a favor de la Nación (DIAN, Departamentos y Municipios); y 4) parafiscales a favor de las Cajas de Compensación Familiar, Servicio Nacional de Aprendizaje SENA e I.C.B.F.

Tales acreencias deben pagarse totalmente con la prelación antes señalada, siempre y cuando exista suficientes recursos para el efecto, pues si éstos son insuficientes dichas acreencias se pagarían en el orden de prelación y a prorrata sobre el monto total de activos a distribuir en cada una de las categorías que conforman el numeral 6 del artículo 2495 del Código Civil, y por ende, en esta categoría podrían quedar créditos insolutos total o parcialmente.

ii) Como es sabido, la ley determina el orden y la prelación en que deben pagarse los créditos a cargo del deudor concursado, por lo tanto, el promotor o el liquidador al momento de hacer la graduación de los mismos deberá tener en cuenta la prelación para el pago señalada en el Código Civil y demás normas concordantes, que clasifica los créditos en cinco categorías según la naturaleza de los mismos, de las cuales las cuatro primeras son preferenciales.

iii) Sin embargo, dentro de determinada categoría de créditos puede existir una prelación de pagos, como es el caso de la primera clase, entre otros, los que nacen de las siguientes causas: a) mesadas pensionales atrasadas; b) laborales (créditos ciertos y exigibles a favor de los trabajadores por concepto de salarios, vacaciones, intereses e indemnizaciones, etc.); c) Los créditos por alimentos a

23  
237

favor de menores ( Artículo 134 del Decreto 2737 de 1989); d) los créditos causados a favor de las sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías, por concepto de aportes (Leyes 50 de 1990 y 100 de 1993); e) los fiscales, esto es, los causados a favor de la nación (DIAN, los departamentos y los municipios por concepto de impuestos, tasas y contribuciones; f) parafiscales, es decir, aquellos que a pesar de no tener origen en impuestos, tasas y contribuciones la ley los asimila a éstos y son los causados a favor de las entidades públicas, a saber: Cajas de compensación familiar, I.C.B.F. y SENA, por concepto de aportes en el porcentaje señalado en la ley (Ley 7 del 24 de enero de 1979).

iv) Luego, tal como quedó demostrado dentro de esta categoría las entidades del estado anteriormente señaladas tienen una prelación para su pago, dependiendo de la naturaleza del crédito, y por contera, pueden hacerse efectivos preferentemente sobre todos los bienes del deudor, afectando incluso los bienes adscritos a los créditos de la segunda y tercera clase.

v) El Código Civil a partir del artículo 2495 y siguientes y demás normas concordantes (Ley 100 de 1993, artículo 10 del Decreto 2610 de 1979, Ley 7 de 1979, artículos 25 y 51 de la Ley 1116, entre otros,) clasifica los créditos en cinco categorías según la naturaleza de los mismos, de las cuales las cuatro primeras son preferenciales.

No obstante es de advertir que las causas de preferencia de las cuales gozan ciertos créditos, constituyen una excepción al principio del derecho común, es decir, al principio de igualdad de acreedores. La igualdad de los acreedores rige, como lo dice el artículo 2492 Código Civil, "...cuando no haya causas especiales para preferir ciertos créditos...". Ello porque las preferencias de las cuales gozan ciertos créditos, determinan que un crédito se pague con antelación, con preferencia a otros y son, por tanto, una excepción al derecho común, una excepción al principio de la igualdad de los acreedores.

vii) Por esto, las preferencias son de derecho estricto, las normas que las establecen deben interpretarse restrictivamente y no pueden aplicarse analógicamente (artículo 2508 Código Civil).

Al respecto, es preciso advertir en primer término que los créditos fiscales y parafiscales se encuentra en la primera clase, por lo que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2495 del Código Civil, al no haber lo necesario para cubrirlos íntegramente, preferirán los unos a los otros en el orden de su numeración cualquiera que sea su fecha y los comprendidos en cada número concurrirán a prorrata (artículo 2496

28  
23

Con todo lo anterior, y no habiendo lugar a confusión alguna, el despacho procederá a reelaborar la tabla en la que se CALIFICÓ Y GRADUO los créditos a cargo del deudor comerciante MARCO ANTONIO VELASCO BOLAÑOS, en su orden de prelación legal, en aplicación de lo preceptuado en el Código Civil Título XL, libro Cuarto, al que debe remitirse por mandato legal, es decir, artículo 5. Numeral 7 y artículo 24, inciso primero, de la Ley 1116 de 2006 y en casilla separada los mismos serán CLASIFICADOS de acuerdo a las CATEGORIAS para el efecto establecidas en el artículo 31 de la Ley 1116 de 2006, modificada por el artículo 38 de la Ley 1429 de 2010, categorías que serán identificadas con los literales "A, B, C, D, E" según les corresponda y será en este sentido que se repondrá para revocar el numeral sexto del auto recurrido y no es de recibo de este despacho la solicitud del recurrente en el sentido de dar validez al proyecto de calificación de créditos por orden de prelación legal que obra en el expediente y al proyecto de calificación de créditos por orden de categorías, más sin embargo si le asiste la razón al recurrente en el sentido de que no debió calificarse al acreedor interno MARCO ANTONIO VELASCO BOLAÑOS dentro de las categorías que para efectos de prelación de créditos establece el Código Civil, toda vez que éste únicamente puede ser clasificado en la CATEGORIA "D" para efectos de derechos de voto; otro motivo más para reponer el numeral sexto del auto recurrido es que en la tabla en él contenida, pese a haberse excluido oficiosamente el crédito de la señora MARTHA YOLANDA MEJIA, éste se conservó en la tabla y se omitió el valor al que corresponde el porcentaje en los derechos de voto, situación que si puede dar lugar a confusión e indebida interpretación, es así como se reelaborará por parte del despacho la precitada tabla y ésta será insertada en la parte resolutive de este proveído con las anotaciones y salvedades aquí contenidas. Otro aspecto de inconformidad del recurrente es ii) Que el crédito de la señora MARTHA YOLANDA MEJIA, por no haberse aportado prueba documental alguna, en aplicación del inciso 5 del Artículo 36 de La Ley 1429 de 2010, solicita no tener en cuenta la objeción presentada sobre el crédito de MARTHA YOLANDA MEJIA y se tenga el crédito como de quinto orden de prelación legal y a la quinta categoría de acreedores. Al respecto denota el despacho que en efecto a la objeción no fue acompañada prueba alguna y así lo refirió el juzgado en el proveído que hoy es objeto de este recurso, empero no fue en esa circunstancia que basó esta

285  
23

instancia judicial su decisión, sino en la afirmación efectuada por el profesional del derecho hoy recurrente EUGENIO ALBERTO VALLEJO CRUZ, quien funge como apoderado judicial del deudor comerciante MARCO ANTONIO VELASCO BOLAÑOS, en el sentido de manifestar que la obligación tuvo su origen en un crédito hipotecario adquirido por la señora MARTHA YOLANDA MEJIA B. para la adquisición del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria número 120-123498 ubicado en el Conjunto Residencial San Esteban de la ciudad de Popayán, inmueble que adquirió mediante Escritura Pública número 3194 del 26 de noviembre de 2012 por compra efectuada al señor RAFAEL AUGUSTO MARTINEZ, el crédito hipotecario fue solicitado al señor PEDRO PABLO REYES, quien además de exigir una garantía hipotecaria sobre el inmueble exigió la firma del señor MARCO ANTONIO VELASCO BOLAÑOS como deudor solidario, en el año 2013 el señor VELASCO BOLAÑOS a su vez realizó con el acreedor PEDRO PABLO REYES un negocio que le garantizaba el pago del crédito "otorgado a la señora Mejia", en virtud del cual se canceló la hipoteca, pero ante la imposibilidad de cumplir con el mismo, la señora MARTHA YOLANDA MEJIA pagó al señor REYES la obligación, para lo cual transfirió a su acreedor hipotecario el inmueble con matrícula inmobiliaria número 120-123498. No se necesita mayor estudio para observar que en ningún momento el señor VELASCO recibió de la señora MEJIA suma de dinero alguna, ni mucho menos puede afirmarse que la señora MARTHA YOLANDA MEJIA le otorgó un crédito por valor de TRESCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS al señor MARCO ANTONIO VELASCO BOLAÑOS, ya que lo que en efecto realizó la señora MEJIA, tal como ha quedado relatado fue cancelar su propio crédito hipotecario, crédito que ella adquirió para a su vez comprar un inmueble y del que para nada fue beneficiario el señor VELASCO y si bien éste pudo o no obrar como deudor solidario, a la postre la señora MEJIA, a quien se observa como deudora hipotecaria canceló la obligación a su cargo, así es que no se entiende de donde surge la obligación que se pretende enlistar a cargo del deudor comerciante, prueba de ello la constituye el escrito visible a folios 236 a 238 del cuaderno número dos principal en el que con total claridad y certeza se enuncia que el origen del valor enlistado como crédito a favor de la señora MARTHA YOLANDA MEJIA y a cargo del deudor comerciante MARCO ANTONIO VELASCO BOLAÑOS, no constituye una obligación por él adquirida, sino que se trató de un crédito hipotecario de la señora MEJIA y

cancelado a la postre por ella misma y por tanto no tendrá prosperidad en este aspecto el recurso de reposición y sin que haya lugar a otro pronunciamiento pues no se encuentra otra u otras inconformidades contra el auto recurrido, más que las ya enlistadas (i, ii). Colofón de lo antes expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán - Cauca, RESUELVE: PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR únicamente el numeral SEXTO de la parte resolutive del auto de fecha cuatro (4) de mayo de dos mil quince (2015), el cual calificó y graduó como créditos a cargo del deudor comerciante MARCO ANTONIO VELASCO BOLAÑOS, y asignó los derechos de voto que de ellos se derivan, los que se relacionaron en la tabla contenida en el referido numeral revocado y que para todos sus efectos legales se tendrá la tabla que a continuación se elabora:

| NOMBRE                      | CALIFICACION EN ORDEN DE PRELACION LEGAL - TITULO XL LIBRO CUARTO CODIGO CIVIL | VALOR CREDITO | CLASIFICACION POR CATEGORIA DE ACREEDORES ART. 31 LEY 1116 DE 2006 MOD. ART. 28 LEY 1429 DE 2010 | DERECHOS DE VOTO | PARTICIPACION PORCENTUAL |
|-----------------------------|--------------------------------------------------------------------------------|---------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------|--------------------------|
| FRANCISCO CANENCIO          | PRIMERA CLASE (acreedor Laboral)                                               | \$2.000.000   | LITIGIOSO                                                                                        | LITIGIOSO        | LITIGIOSO                |
| JOSE ALONSO CAICEDO VELASCO | PRIMERA CLASE (acreedor Laboral)                                               | \$589.000     | A (acreencia Laboral)                                                                            | 589.000          | 0,022854035%             |
| MUNICIPIO DE CALI - FISCAL  | PRIMERA CLASE (acreedor fiscal)                                                | \$2.625.000   | B (entidad pública)                                                                              | 2.625.000        | 0,101853723%             |
| JOSE REINEL ARIAS           | TERCERA CLASE                                                                  | \$270.000.000 | E (acreedor                                                                                      | 270.000.000      | 10,47638298%             |

|                                |                                       |                |                            |              |              |
|--------------------------------|---------------------------------------|----------------|----------------------------|--------------|--------------|
| RESTREPO y CLAUDIA VILLANUEVA  | (acreedores hipotecarios)             |                | externo)                   |              |              |
| BAN-COLOMBIA                   | QUINTA CLASE (acreedor quirografario) | \$23.047.916,7 | C (institución financiera) | 23.047.916,7 | 0,894291860% |
| BAN-COLOMBIA                   | QUINTA CLASE (acreedor quirografario) | \$20.040.666,7 | C (institución financiera) | 20.040.666,7 | 0,777606294% |
| BAN-COLOMBIA                   | QUINTA CLASE (acreedor quirografario) | \$6.012.500    | C (institución financiera) | 6.012.500    | 0,233293528% |
| BAN-COLOMBIA                   | QUINTA CLASE (acreedor quirografario) | \$1.000.000    | C (institución financiera) | 1.000.000    | 0,038801418% |
| COLOMBIA T.C. AMERICAN EX      | QUINTA CLASE (acreedor quirografario) | \$4.870.100    | C (institución financiera) | 4.870.100    | 0,188966788% |
| BAN-COLOMBIA EXITO T.C. VISA   | QUINTA CLASE (acreedor quirografario) | \$5.013.619    | C (institución financiera) | 5.013.619    | 0,194535529% |
| BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTINA | QUINTA CLASE (acreedor quirografario) | \$38.112.826   | C (institución financiera) | 38.112.826   | 1,478831709% |
| BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTINA | QUINTA CLASE (acreedor quirografario) | \$65.879.081   | C (institución financiera) | 65.879.081   | 2,556201789% |
| BBVA T.C.                      | QUINTA CLASE (acreedor quirografario) | \$4.518.973    | C (institución financiera) | 4.518.973    | 0,175342562% |

2

|                                        |                                                |                     |                                  |               |              |
|----------------------------------------|------------------------------------------------|---------------------|----------------------------------|---------------|--------------|
|                                        | o)                                             |                     |                                  |               |              |
| BBVA T.C.                              | QUINTA CLASE<br>(acreedor<br>quiografari<br>o) | \$20.519.450,2      | C<br>(institución<br>financiera) | 20.519.450,2  | 0,796183774% |
| BANCO DE<br>BOGOTA T.C.                | QUINTA CLASE<br>(acreedor<br>quiografari<br>o) | \$15.727.574        | C<br>(institución<br>financiera) | 15.727.574    | 0,610252180% |
| FINANDINA                              | QUINTA CLASE<br>(acreedor<br>quiografari<br>o) | \$65.443.113,8      | C<br>(institución<br>financiera) | 65.443.113,8  | 2,539285643% |
| MARCO<br>ANTONIO<br>VELASCO<br>BOLAÑOS | Sin lugar a<br>calificación                    | \$1.767.825.54<br>8 | D<br>(acreedor<br>interno)       | 1.767.825.548 | 68,59413884% |
| OMAR GUZMAN                            | QUINTA CLASE<br>(acreedor<br>quiografari<br>o) | \$60.000.000        | E<br>(acreedor<br>externo)       | 60.000.000    | 2,328085107% |
| FABIO<br>PELAEZ                        | QUINTA CLASE<br>(acreedor<br>quiografari<br>o) | \$50.000.000        | E<br>(acreedor<br>externo)       | 50.000.000    | 1,940070923% |
| LUIS DAVID<br>GUZMAN                   | QUINTA CLASE<br>(acreedor<br>quiografari<br>o) | \$28.666.667        | E<br>(acreedor<br>externo)       | 28.666.667    | 1,112307342% |
| DAGO OSORIO                            | QUINTA CLASE<br>(acreedor<br>quiografari<br>o) | \$28.666.667        | E<br>(acreedor<br>externo)       | 28.666.667    | 1,112307342% |
| RUBEN DARIO<br>CASTAÑO                 | QUINTA CLASE<br>(acreedor<br>quiografari<br>o) | \$28.666.667        | E<br>(acreedor<br>externo)       | 28.666.667    | 1,112307342% |



2  
1

apoderado judicial de los señores JOSE REINEL ARIAS RESTREPO y CLAUDIA VILLANUEVA elevó en diligencia llevada a cabo el pasado cuatro (4) de mayo de dos mil quince (2015) solicitud de exclusión del crédito hipotecario de sus representados del proceso de Reorganización Empresarial del señor MARCO ANTONIO VELASCO BOLAÑOS, de la que se extraen los siguientes hechos: "En firme el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto sé de aplicación al artículo 2501 del Código Civil, y se disponga que los acreedores hipotecarios no están obligados a esperar los resultados del proceso de reorganización empresarial, señalando, si a ello hubiere lugar, el valor que sus clientes deben consignar para garantizar los créditos de primer orden, dentro de un plazo señalado para tal efecto; que además para fijar el monto a depositar, solicita tener en cuenta la existencia de activos en cabeza del deudor comerciante MARCO ANTONIO VELASCO BOLAÑOS, cuyo avalúo fue elaborado por el Ingeniero Civil SILVIO SANTAMARIA VARONA obrante a folio 49 a 65 y que se consideraron en la suma de \$933.823.808, ello para que se tenga en cuenta que con los demás bienes se excede cuantiosamente los montos o sumas de dinero adeudados a la fecha para los créditos de primer orden y que éstos únicamente afectarían el bien inmueble gravado con garantía hipotecaria y distinguido con matrícula inmobiliaria número 120-150320 de la Oficina de Registro de esta ciudad, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 2500 y 2501 del Código Civil". Corrido el traslado de la solicitud el doctor EUGENIO ALBERTO VALLEJO, apoderado judicial del deudor comerciante MARCO ANTONIO VELASCO BOLAÑOS, manifestó "Que la Ley 1116 de 2006, establece el régimen especial de insolvencia empresarial y por expreso mandato del artículo 126 de la misma norma, ésta es una norma de carácter especial que prima y prevalece sobre cualquier otra norma procesal que le sea contraria y su razón de ser no es otra que a través del proceso de reorganización empresarial se permita un acuerdo para preservar las empresas mediante su reestructuración operacional administrativa y por tanto no encuentra soporte jurídico en la Ley 1116 a la solicitud 20 elevada por el acreedor o que algún acreedor quede por fuera o no esté obligado a los resultados del proceso, y tampoco prevé la fijación de cauciones o depósitos para garantizar pagos; que la Ley es clara al decir que los créditos reconocidos deberán someterse a los resultados del proceso concursal y del acuerdo de reorganización que se celebre; que considera que no hay soporte legal para despachar

24  
29

la solicitud elevada por el respetado colega". Para resolver se CONSIDERA: En efecto resulta viable la aplicación de los artículos 2500 y 2501 del Código Civil, ya que la ley 1116 de 2006 en el numeral 7 del artículo 5 y el artículo 24, remiten al Código Civil, Título XL, libro Cuarto y las normas en cita textualmente dicen: "Artículo 2500. EXTENSIONES DE LOS CREDITOS DE PRIMERA CLASE A FINCAS HIPOTECADAS. Los créditos de la primera clase no se extenderán a las fincas hipotecadas, sino en el caso de no poderse cubrir en su totalidad con los otros bienes del deudor. El déficit se dividirá entonces entre las fincas hipotecadas a proporción de los valores de éstas, y lo que a cada una quepa se cubrirá con ella, en el orden y forma que se expresan en el artículo 2495. Artículo 2501 del Código Civil que textualmente dice: "EJERCICIO DE LAS ACCIONES POR LOS ACREEDORES HIPOTECARIOS Los acreedores hipotecarios no estarán obligados a aguardar las resultas del concurso general para proceder a ejercer sus acciones contra las respectivas fincas; bastará que consignen una cantidad prudencial para el pago de los créditos de la primera clase, en la parte que sobre ellos recaiga, y que restituyan a la masa lo que sobrare después de cubiertas sus acciones", en consecuencia nada impide que en primer lugar se piense que para su aplicación el solicitante debería constituir depósito judicial que garantice el pago de los créditos catalogados como de primer orden, es decir, los créditos laborales de los señores FRANCISCO CANENCIO y JOSE ALONSO CAICEDO VELASCO y el crédito FISCAL del MUNICIPIO DE CALI, los que ascienden a la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL PESOS (\$5.214.000,00), empero se recuerda que la extensión de los créditos del primer orden a los bienes gravados con hipoteca se encuentra contemplada en el artículo 2500 del Código Civil, y ello sucede únicamente cuando no puede cubrirse en el 100% con los otros bienes del deudor el valor de los créditos de primer orden, cosa que en el caso que hoy ocupa nuestra atención no ocurre, pues los demás activos relacionados y consistentes en una serie de MAQUINARIAS relacionada en los balances, e incluso avaluada por un perito idóneo en la materia, quien por demás se encuentra incluido en la lista de auxiliares de la justicia, ingeniero SILVIO SANTAMARIA VARONA, quien estima el valor de la maquinaria en la suma de NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS (\$933.823.808), y que incluidas las utilidades se avalúo en la suma de MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES

24  
26

TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA PESOS (\$1.297.387.140), por que este despacho además de considerar procedente la solicitud de exclusión del presente trámite de reorganización empresarial el crédito hipotecario de los señores JOSE REINEL ARIAS RESTREPO y CLAUDIA VILLANUEVA, sino que también se considera que no hay lugar a deposito alguno para que esta exclusión se lleve a cabo, toda vez que se garantiza suficientemente con los demás activos de deudor comerciante el pago de los créditos de primer orden. No está por demás pronunciarse sobre la citada "especialidad de la ley" a la que ampliamente ha hecho referencia el apoderado judicial del deudor comerciante y para el efecto trae el despacho la colación el auto de fecha ocho (8) de mayo de dos mil catorce (2014) proferido por la Magistrada DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACON del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN dentro del proceso de Reorganización Empresarial radicado bajo el número 2007-00410 del señor CARLOS NINO RUIZ y en el que se cita: "Recuérdese, que reiterada jurisprudencia de La Honorable Corte Constitucional, ha indicado que el operador judicial debe velar no sólo por el cumplimiento de las formalidades procesales, sino también por la garantía de los derechos de acceso a la administración de justicia y de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, pues ha insistido la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que no debe hacerse una aplicación mecánica de las normas adjetivas, dado que tal proceder "trae como consecuencia el sacrificio de la justicia material"<sup>1</sup>, olvidándose, que las formas procesales son un instrumento o medio para la realización del derecho sustancial, y la prevalencia de este último, es la principal finalidad de la administración de justicia". En el sentido, la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-1123 de 2002, manifestó lo siguiente: "Teniendo en claro la prevalencia que en la administración de justicia debía darse al derecho sustancial, el constituyente de 1991 estableció como principio de la administración de justicia en el artículo 228 que en las actuaciones de la administración de justicia "prevalecerá el

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-950 del 15 de diciembre de 2011 y la sentencia T-893 de 2011, en la que se expresó: "De acuerdo con esta línea, si bien el procedimiento tiene una importancia central dentro del Estado de derecho, en aplicación de éste no deben sacrificarse derechos subjetivos, pues precisamente el fin del derecho procesal es contribuir a la realización de los mismos y fortalecer la obtención de una verdadera justicia material".

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia T-950 del 15 de diciembre de 2011.  
2013 00237 00

24  
29

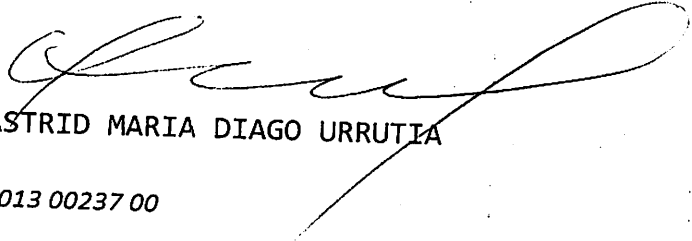
derecho sustancial.”<sup>3</sup> En ese orden de ideas cabe señalar que con el nuevo ordenamiento constitucional, el procedimiento no debe constituirse en un impedimento para la efectividad del derecho sustancial, sino que por el contrario debe propender por la realización de los derechos sustanciales al suministrar una vía para la solución de las controversias; en tal medida, cuando surge un conflicto respecto de un derecho subjetivo, es el derecho procesal el que debe entrar a servir como pauta válida y necesaria en la solución de la diferencia entre las partes, pues con la norma procesal se debe buscar la garantía del derecho sustancial. Ello es así, por cuanto con el artículo 228 de la C. P., se ha constitucionalizado el principio de interpretación según el cual, la ley procesal debe interpretarse teniendo en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley. La nueva hermenéutica que impone la Constitución se inspira en el propósito de incorporar a todas las disposiciones jurídicas los postulados del estado social de derecho y el instrumento para alcanzar este objetivo no puede ser otro que el juez.<sup>4</sup> Así las cosas, no es posible que se limite el despacho a aplicar la Ley 1116 de 2006 como lo pretende el mandatario del deudor comerciante, máxime cuando es la misma Ley 1116 de 2006 en el numeral 7 del artículo 5 y el artículo 24, la que remite a todo el título XL del libro Cuarto del Código Civil, y los artículos 2500 y 2501 del Código Civil hacen parte del citado título y a su vez son las normas que legalmente ampara esta decisión. En este orden de ideas habría que remitir el proceso EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO radicado bajo el número 2013-00221 adelantado por los señores JOSE REINEL ARIAS RESTREPO y CLAUDIA VILLANUEVA contra MARCO ANTONIO VELASCO BOLAÑOS al Juez que conocía del mismo, es decir, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, empero de conformidad con el ACUERDO PSAA15-10300 del 25 de febrero de 2014, será este mismo Juzgado el competente para continuar conociendo del proceso hipotecario, ya que éste no se encuentra dentro de las exclusiones contenidas en el referido acuerdo, y es el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO el que conoce de los procesos a tramitarse bajo la escrituralidad como es el caso del citado proceso hipotecario, por lo que se deberá proceder a su radicación y avocamiento de su

<sup>3</sup> Ver Sentencia T-1306/01.

<sup>4</sup> Ver Sentencia T-006/92  
2013 00237 00

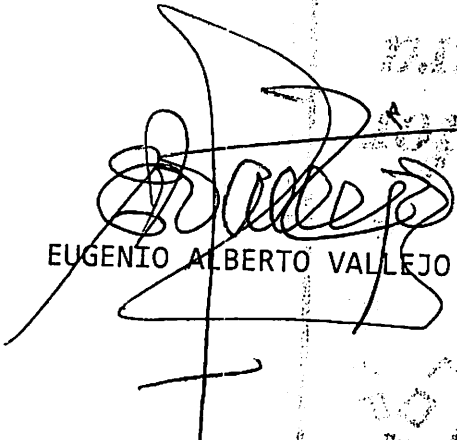
conocimiento en auto separado. En consecuencia. El Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán - Cauca, RESUELVE: PRIMERO: DISPONER LA EXCLUSION del trámite de REORGANIZACION EMPRESARIAL radicado bajo el número 2013-00237-00 adelantado por el deudor comerciante MARCO ANTONIO VELASCO BOLAÑOS, el PROCESO EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO radicado bajo el número 2013-00221 adelantado por los señores JOSE REINEL ARIAS RESTREPO y CLAUDIA VILLANUEVA contra MARCO ANTONIO VELASCO BOLAÑOS en aplicación del artículo 2501 del Código Civil al que remite el numeral 7 del artículo 5 y el artículo 24 de la Ley 1116 de 2006 conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído. SEGUNDO: En auto separado, radíquese el proceso EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO radicado bajo el número 2013-00221 adelantado por los señores JOSE REINEL ARIAS RESTREPO y CLAUDIA VILLANUEVA contra MARCO ANTONIO VELASCO BOLAÑOS y avóquese el conocimiento del mismo conforme al ACUERDO PSAA15-10300 del 25 de febrero de 2014. TERCERO: NOTIFIQUESE el presente proveído. Constancia secretarial. En este estado el Dr. VALLEJO solicita el uso de la palabra para que con fundamento en el artículo 6 numeral 2 de la Ley 1116, se conceda el recurso de apelación al presente auto. Por encontrar inconformidad con el auto objeto del recurso, la sustentación del recurso la hare en oportunidad ante el Honorable Tribunal. Ante la solicitud que antecede el JUZGADO profiere el siguiente AUTO. CONCEDASE el recurso de apelación en el efecto devolutivo. Concedase al recurrente el termino de cinco días para que suministre las expensas necesarias para la expedición de la copia de todo el expediente. Cumplido lo anterior REMITASE las copias para que se surta el recurso. NOTIFIQUESE EN ESTRADOS. No siendo otro el objeto de la presente diligencia, una vez leída y aprobada, se firma por quienes en ella intervinieron.

La Juez,

  
ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA

2013 00237 00

Apoderado parte demandante,

  
EUGENIO ALBERTO VALLEJO CRUZ

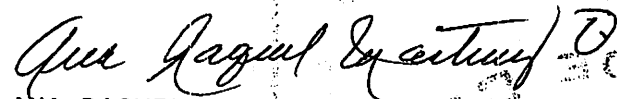
Apoderada BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA",

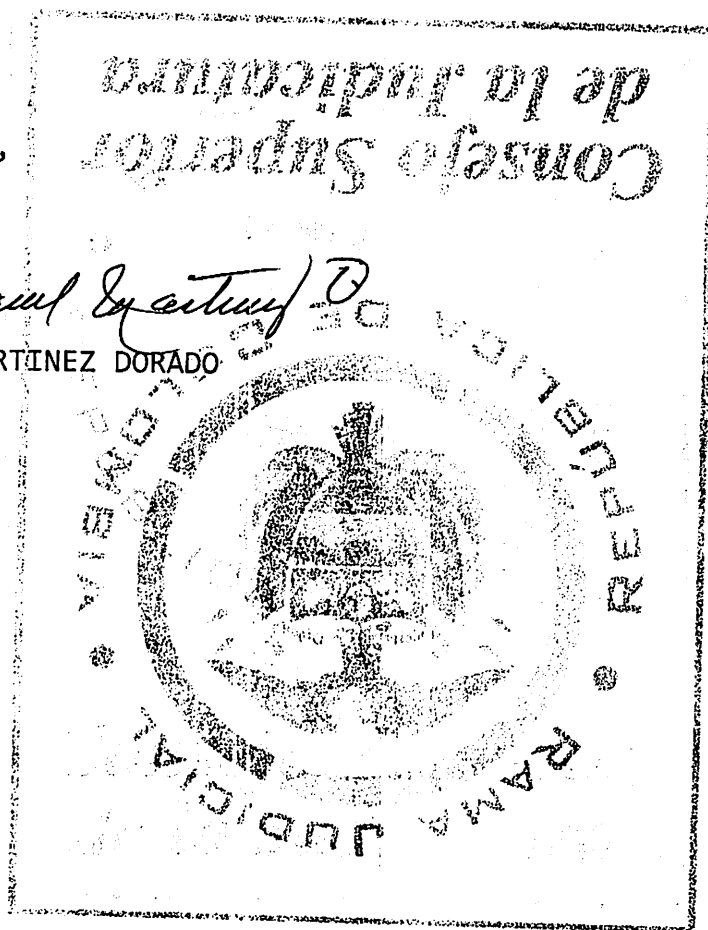
  
ADRIANA MERCEDES OJEDA ROSERO

Apoderado acreedores JOSE REINEL ARIAS RESTREPO y CLAUDIA VILLANUEVA,

  
MARCO TULIO AVILA VIVEROS

La Secretaria,

  
ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO





JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
POPAYÁN CAUCA  
DICIEMBRE DOCE DE DOS MIL DIECIOCHO

PROCESO: REORGANIZACION EMPRESARIAL

RADICACION: 190013103001-2013-00237-00

DEMANDANTE: MARCO ANTONIO VELASCO BOLAÑOS

Pasa a Despacho el TRAMITE DE REORGANIZACION EMPRESARIAL interpuesto por MARCO ANTONIO VELASCO BOLAÑOS para resolver respecto de la nulidad propuesta por el promotor y demandante.

Revisadas las actuaciones procesales se tiene que mediante auto del 25 de noviembre de 2013 el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN libro mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo con titulo hipotecario interpuesto por los señores JOSE REINEL ARIAS RESTREPO y CLAUDIA VILLANUEVA, por intermedio de apoderado judicial MARCO TULIO AVILA VIVEROS contra el señor MARCO ANTONIO VELASCO BOLAÑOS, que radicó bajo el número 190013103002-2013-00221-00. Iniciado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO el trámite de REORGANIZACION EMPRESARIAL del señor MARCO ANTONIO VELASCO BOLAÑOS, se remitió el proceso ante ese despacho para lo de su cargo. Al implementarse la oralidad en el Departamento del Cauca, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN remitió a este despacho el proceso 190013103001-2013-00237-00 de REORGANIZACION EMPRESARIAL del señor MARCO ANTONIO VELASCO BOLAÑOS mediante apoderado judicial DR. EUGENIO ALBERTO VALLEJO CRUZ.

Este despacho mediante auto proferido en audiencia de cuatro (4) de mayo de dos mil quince (2015) llevada a cabo dentro del proceso de REORGANIZACION EMPRESARIAL del señor MARCO ANTONIO VELASCO BOLAÑOS, entre otras determinaciones ordenó en su numeral PRIMERO, LA EXCLUSION del trámite de REORGANIZACION EMPRESARIAL radicado bajo el número 2013-00237-00 adelantado por el deudor comerciante MARCO ANTONIO VELASCO BOLAÑOS, el PROCESO EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO radicado bajo el número 2013-00221 adelantado por los señores JOSE REINEL ARIAS RESTREPO y CLAUDIA VILLANUEVA contra MARCO ANTONIO VELASCO BOLAÑOS en aplicación del artículo 24 de la Ley 1116 de 2006 y en el numeral SEGUNDO dispuso que se radicara en cuaderno separado, el proceso EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO radicado bajo el número 2013-00221 adelantado por los señores JOSE REINEL ARIAS RESTREPO y CLAUDIA VILLANUEVA contra MARCO ANTONIO VELASCO BOLAÑOS y avoco el conocimiento del mismo conforme al ACUERDO PSAA15-10300 del 25 de febrero de 2015."

La providencia de 4 de mayo de 2015 fue objeto de recurso de apelación, y respecto del cual el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN SALA CIVIL – FAMILIA en proveído de 6 julio de 2015 lo declaro inadmisibile, además el incidente de nulidad propuesto fue rechazado de plano, procediéndose por el Despacho a excluir el proceso con titulo hipotecario del Tramite de REORGANIZACION EMPRESARIAL, y a radicar por separado- el proceso Hipotecario excluido de la reorganización, adelantado por los señores JOSE REINEL ARIAS RESTREPO y CLAUDIA VILLANUEVA contra MARCO ANTONIO VELASCO BOLAÑOS y avoco su conocimiento.

Providencia que fue recurrida en Reposición por el Dr EUGENIO ALBERTO VALLEJO, recurso que fue resuelto por auto de 21 de noviembre de 2017 absteniéndose de resolverlo atendiendo a que el recurrente abogado VALLEJO CRUZ carecía de poder en el proceso ejecutivo hipotecario para interponerlo, observándose además que la decisión fue controvertida en el trámite de reorganización empresarial y que remita al Tribunal fue devuelta por no encontrarse el recurso de apelación señalado para conocer sobre la providencia.

Al igual se rechazo al abogado VALLEJO CRUZ SU intervención al interponer incidente de nulidad de todo lo actuado en el proceso ejecutivo hipotecario por carencia de poder para ello.

Auto que fue recurrido nuevamente por el señor MARCO ANTONIO VELASCO BOLAÑOS en su calidad de promotor en el trámite de reorganización empresarial

#### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

A la luz de la Ley 1116 de 2006, por la cual se expide en el régimen de insolvencia en la República de Colombia, consagró en una misma disposición las funciones del promotor, Por su parte, los artículos 20, 29, 31 y 46 ejusdem, señalan otras funciones que debe cumplir el mencionado auxiliar de la justicia, así:

“Artículo 20. Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura.

Razon por la cual el promotor y deudor puede válidamente solicitar el decreto de la nulidad cuando encuentre que se han vulnerado el trámite previsto en la ley 1116 de 2006

En consecuencia este Despacho declarara la nulidad de lo actuado a partir de la providencia calendada 4 de mayo de 2015, en lo que respecta a continuar en cuaderno separado el proceso ejecutivo hipotecario que se radico bajo el Numero 20178-00002.

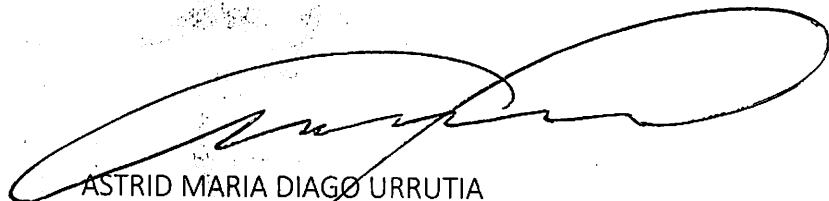
Por lo expuesto el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán

RESUELVE

PRIMERO DECLARAR LA NULIDAD DE LO ACTUADO A PARTIR DE LA PROVIDENCIA DE FECHA 4 DE MAYO DE 2015 QUE ORDENO CONTINUAR EL TRAMITE DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO

SEGUNDO REQUIERASE AL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO PARA QUE EN EL TERMINO REMITA AL TRAMITE DE REORGANIZACION EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO RADICADO AL NUMERO 2017 00002

NOTIFIQUESE



ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA  
JUEZ

304

2018

para Rafael Espinoza D.



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
POPAYAN - CAUCA**

**DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)**

Proceso: REGORGANIZACION MPRESARIAL  
Demandante: MRCO ANTONIO VELASCO BOLAÑOS  
Demandados: ACREEDORES  
Radicación: 190013103001-2013-00237-00

Vencido el término de traslado del recurso de apelación (Art.326 C.G.P) interpuesto por el Dr. MARCO TULIO AVILA VIVEROS en calidad de apoderado judicial de los acreedores hipotecarios REINEL ARIAS y CLAUDIA VILLANUEVA, contra la providencia de fecha 12 de diciembre de 2018, que declaró la nulidad de lo actuado a partir del auto de fecha 4 de mayo de 2015 proferido en audiencia, siendo el mismo procedente por encontrarse enlistado dentro del art. 321 #6 del C.G.P., se concederá en el efecto devolutivo (Art.323 #3, inciso 4 C.G.P.); otorgando el término de 5 días contados a partir de la fecha siguiente a la notificación de la presente providencia para que la parte apelante aporte las expensas necesarias para la expedición de la totalidad de las piezas procesales que integran el expediente (art.324 inciso 2 C.G.P), obrantes, con las cuales se surtirá el recurso ante el Superior Jerárquico.

Por lo expuesto se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto devolutivo el **recurso de APELACION** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto de fecha 12 diciembre de 2018, de acuerdo a lo aquí expuesto.

**SEGUNDO: CONCÉDASE** el termino de **CINCO (5) DÍAS** al recurrente para que aporte las expensas necesarias para las copias de la totalidad del expediente, con las cuales se surtirá el recurso, so pena de ser declarado desierto.

**TERCERO:** Acreditado el pago de expensas y tomadas las copias indicadas, **REMÍTASE** las mismas ante la Sala Civil de Familia del Honorable Tribunal Superior de Popayán, para que se surtan los recursos de alzada.

NOTIFIQUESE



ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA  
Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
POPAYAN

MOTIFICACION POR ESTADO N° 114

de hoy 15 de Julio de 2019

El Secretario,

Quia Raguin La Cruz



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**POPAYAN - CAUCA**  
**CODIGO: 190013103006**  
**VEINTISEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE**

**ANTECEDENTES**

Procede el Despacho a resolver el Recurso de Reposición interpuesto por el Dr. EUGENIO ALBERTO VALLEJO apoderado judicial del reorganizado MARCO ANTONIO VELASCO contra el proveído de 12 de julio de 2019.

Argumenta el recurrente que el Art. 20 de la ley 1116 de 2006, consagra el fuero de atracción según el cual iniciar un proceso de reorganización no podrá admitirse demanda de ejecución, o cualquier otro proceso en contra del deudor, y que según el artículo en mención inciso segundo contrae que se declare la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo preceptuado en el inciso primero del citado artículo por auto que no tendrá recurso alguno.

Señala que después de haberse iniciado el proceso de reorganización, este Despacho dio continuidad al proceso ejecutivo propuesto por los señores REINEL ARIAS Y CLAUSIA VILLANUEVA con amparo en el art. 20 de la citada ley, por lo cual se alegó una nulidad tanto por Él como por el promotor, nulidad que efectivamente fue declarada en proveído de 12 de diciembre de 2018, en la que se declaró la nulidad delo actuado en el proceso hipotecario

Contra dicha decisión el apoderado de los acreedores hipotecarios, interpuso apelación, que en la fijación del traslado el solicito que el recurso fuera inadmitirlo teniendo en cuenta que la ley 1116 de 2006 es norma especial y prevalece sobre otra que le sea contraria, motivo por el cual el auto que declaro la nulidad no tenia recurso alguno, por lo cual se vulnera abiertamente el Debido Proceso desconociendo la ley de carácter especial sobre la general pese a que para conceder la apelación se aplico el 321 numeral 6, al respecto trae fundamentación jurisprudencial en lo que hace relación a las normas de carácter especial pues según el artículo en mención la nulidad que se declare de los procesos ejecutivos que hayan iniciado o continuado después de iniciar el de reorganización no tiene recurso alguno.

Solicita reponer para revocar la mencionada decisión de 12 de julio de 2019.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Este Despacho, por auto de 12 de diciembre de 2018, declaro la nulidad de lo actuado, a partir de la providencia de mayo 4 de 2015, que ordeno continuar el trámite del proceso ejecutivo y a la vez se requirió a este Juzgado, para que remitiera el citado proceso al trámite de reorganización, providencia contra la cual el apoderado de los acreedores hipotecarios Dr. AVILA VIVEROS propuso recurso de Apelación, traslado que fue descorrido por el apoderado del deudor SEOR marco Antonio Velasco, oponiéndose a la concesión del recurso de apelación, con sustento en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006 norma que señala que cuando se decreta la nulidad de procesos ejecutivos que se admitan o continúen después de un proceso de reorganización no tiene recurso alguno por lo cual la alzada no podía ser concedida dada la prevalencia de la ley especial sobre la general

Este despacho por auto del 12 de julio concedió el recurso de apelación con fundamento en el art. 321 del C.G.P. al señalar que el auto de 12 de diciembre que declaro la nulidad de lo actuado a partir del auto 4 de mayo de 2015, se encontraba enlistado entre los autos apelables. Debe este Despacho remitirse al art. 20 de la ley 1116 de 2006 **EFFECTOS DEL INICIO DEL PROCESO DE REORGANIZACIÓN.**

**ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO.** A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.

Atendiendo a la norma en cita es evidente que el auto de 13 de diciembre de 2018 que declaro la nulidad de las actuaciones surtidas en el proceso ejecutivo es una providencia contra la cual no procede recurso alguno a la luz del inciso segundo del art. 20 de la ley 1116 y es que el auto recurrido efectivamente aplico el contenido normativo, pues el proceso ejecutivo hipotecario si bien ya había iniciado cuando se interpuso el proceso de reorganización no es menos cierto, que iniciado este no puede continuarse demanda de ejecución lo cual indica que la nulidad era de imperioso acatamiento, pues las actuaciones surtidas dentro del proceso ejecutivo hipotecario, no podían continuar adelantándose precisamente porque la norma en comento determina que iniciado el proceso de reorganización no puede admitirse ni continuarse demandas de ejecución sin hacer distinción alguna, y que la decisión que declara la nulidad no tiene recurso alguno

Por tanto contra el auto de 12 de julio de 2018, que definió de la concesión de la apelación se aparta de la preceptiva legal que no permite conceder recurso alguno.

Pues no debemos dejar de lado, que el artículo 20 de la ley en cita es norma especial, que regula el trámite de reorganización y por lo mismo se impone sobre las normas legales que regulan la nulidad y los autos que son apelables, normas que este Despacho aplico para conceder el recurso de apelación con sustento en los Arts. 321 numeral 6 y 323 numeral 3 inciso 4 del C.G.P. normas que ostentan el carácter de general que no eran del caso sub judice aplicarlas pues debía primar la especial norma prohibitiva en materia de concesión de recursos de autos que han declarado la nulidad según el inciso 2 del art. 20 de la ley 1116 de 2006.

Así las cosas le asiste razón al recurrente pues no le era permitido a este Despacho conceder la alzada, basada en que definio de la nulidad pues entratándose de la aplicación de la ley, la ley especial sobre un tema determinado prima sobre la general, debiendo en consecuencia REPONER PARA REVOCAR el proveído calendado 12 de julio de 2019.

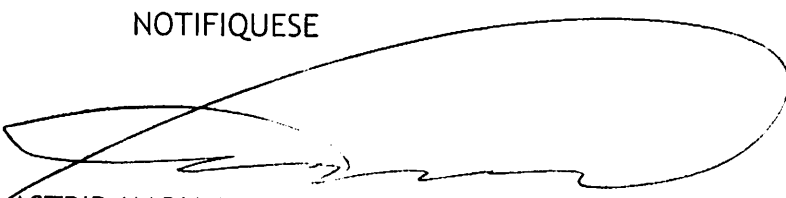
Por lo expuesto EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,

#### RESUELVE

PRIMERO REPONER PARA REVOCAR la providencia calendada 12 de julio de 2019 por los motivos anotados en los considerandos de esta decisión.

SEGUNDO EN CONSECUENCIA de la anterior no conceder el Recurso de Apelacion que como subsidiario fuera interpuesto

NOTIFIQUESE

  
ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA

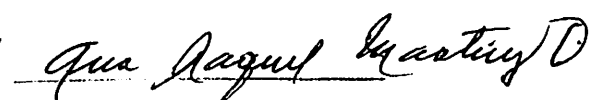
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
POPAYAN

PROCESO CIVIL POR ESTADO No 164

celebrado el 1 de Octubre de 2019.

El Secretario,



PROCESO DE REORGANIZACION EMPRESARIAL  
MARCO ANTONIO VELASCO BOLAÑOS  
CONTRA ACREDITORES  
ASUNTO ; CONCESION RECURSO DE QUEJA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

POPAYAN CAUCA

MARZO VEINTICUATRO DE DOS MIL VEINTIUNO

Mediante escrito que antecede , el apoderado judicial de los demandantes dentro del proceso ejecutivo hipotecario que sigue JOSE REINEL ARIAS CONTRA MARCO ANTONIO VELASCO BOLAÑOS interpuso recurso de queja contra la providencia 26 DE SEPTIEMBRE DE 2019 que repuso la providencia dictada dentro del proceso de reorganización empresarial DE 12 DE DICIEMBRE DE 2018 que decreto la nulidad de todo lo actuado a partir de la providencia que dispuso la exclusión del tramite de reorganización empresarial adelantado por MARCO ANTONIO VELASCO BOLAÑOS, EL proceso ejecutivo con titulo hipotecario adelantado por JOSE REINEL ARIAS Y CLAUDIA VILLANUEVA contra MARCO ANTONIO VELASCO BOLAÑOS.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Pasa a despacho el proceso de reorganización empresarial incoado a través de apoderado judicial por el señor MARCO ANTONIO VELASCO BOLAÑOS contra sus acreedores para resolver sobre la concesión del recurso de queja incoado por el Dr. MARCO TULIO AVILA VIVEROS apoderado judicial de los demandantes dentro del proceso ejecutivo hipotecario que se interpuso en oportunidad contra el señor MARCO ANTONIO VELASCO BOLAÑOS.

Se señala en el artículo 353 del C.G.P.

*" El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.*

*Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.*

*El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.*

264

PROCESO DE REORGANIZACION EMPRESARIAL  
MARCO ANTONIO VELASCO BOLAÑOS  
CONTRA ACREDITORES  
ASUNTO ; CONCESION RECURSO DE QUEJA

*Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso."*

De la revisión del proceso se tiene que el recurso de queja se interpuso directamente, como consecuencia de que la providencia que se recurre definió en su oportunidad sobre la interposición del recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante en el trámite de Reorganización empresarial Dr. EUGENIO VALLEJO.

Razón por la cual es procedente su concesión, por lo cual se ordenara que a costa del recurrente Dr. MARCO TULIO AVILA VIVEROS SE expida copia de las siguientes piezas procesales: auto de 4 de mayo de 2015 auto de 12 de diciembre de 2018, auto de 12 de julio de 2019, auto de 26 de septiembre de 2019; en consecuencia se concederá al recurrente el término de cinco días para que suministre las expensas para la expedición de las copias ordenadas, so pena de declarar desierto el recurso interpuesto. Cumplido lo anterior se remitirán las piezas procesales ante el superior para que se defina sobre el recurso de queja concedido. En razón de lo expuesto el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN

RESUELVE

CONCEDER el recurso de queja formulado por el apoderado judicial de la parte demandante en el proceso ejecutivo hipotecario que adelanta JOSE REINEL ARIAS Y CLAUDIA VILLANUEVA contra MARCO ANTONIO VELASCO BOLAÑOS -Reorganizado-, contra la providencia calendada 26 de septiembre de 2019, en consecuencia a costa del recurrente SE expida copia de las siguientes piezas procesales : auto de 4 de mayo de 2015 auto de 12 de diciembre de 2018, auto de 12 de julio de 2019, auto de 26 de septiembre de 2019, para el efecto se concede al recurrente el término de cinco días para que suministre las expensas para la expedición de las copias ordenadas, so pena de declarar desierto el recurso interpuesto

Surtido lo anterior por secretaría remítanse las piezas procesales ante el Superior

NOTIFIQUESE

ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA

JUEZ

2013-214 264

PROCESO DE REORGANIZACION EMPRESARIAL  
MARCO ANTONIO VELASCO BOLAÑOS  
CONTRA ACREDORES  
ASUNTO ; CONCESION RECURSO DE QUEJA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

POPAYAN CAUCA

MARZO VEINTICUATRO DE DOS MIL VEINTIUNO

Mediante escrito que antecede, el apoderado judicial de los demandantes dentro del proceso ejecutivo hipotecario que sigue JOSE REINEL ARIAS CONTRA MARCO ANTONIO VELASCO BOLAÑOS interpuso recurso de queja contra la providencia 26 DE SEPTIEMBRE DE 2019 que repuso la providencia dictada dentro del proceso de reorganización empresarial DE 12 DE DICIEMBRE DE 2018 que decreto la nulidad de todo lo actuado a partir de la providencia que dispuso la exclusión del trámite de reorganización empresarial adelantado por MARCO ANTONIO VELASCO BOLAÑOS, EL proceso ejecutivo con título hipotecario adelantado por JOSE REINEL ARIAS Y CLAUDIA VILLANUEVA contra MARCO ANTONIO VELASCO BOLAÑOS.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Pasa a despacho el proceso de reorganización empresarial incoado a través de apoderado judicial por el señor MARCO ANTONIO VELASCO BOLAÑOS contra sus acreedores para resolver sobre la concesión del recurso de queja incoado por el Dr. MARCO TULIO AVILA VIVEROS apoderado judicial de los demandantes dentro del proceso ejecutivo hipotecario que se interpuso en oportunidad contra el señor MARCO ANTONIO VELASCO BOLAÑOS.

Se señala en el artículo 353 del C.G.P.

*" El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.*

*Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.*

*El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.*

PROCESO DE REORGANIZACION EMPRESARIAL  
MARCO ANTONIO VELASCO BOLAÑOS  
CONTRA ACREDITORES  
ASUNTO ; CONCESION RECURSO DE QUEJA

*Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso."*

De la revisión del proceso se tiene que el recurso de queja se interpuso directamente, como consecuencia de que la providencia que se recurre definió en su oportunidad sobre la interposición del recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante en el trámite de Reorganización empresarial Dr. EUGENIO VALLEJO.

Razón por la cual es procedente su concesión, por lo cual se ordenara que a costa del recurrente Dr. MARCO TULIO AVILA VIVEROS SE expida copia de las siguientes piezas procesales: auto de 4 de mayo de 2015 auto de 12 de diciembre de 2018, auto de 12 de julio de 2019, auto de 26 de septiembre de 2019; en consecuencia se concederá al recurrente el termino de cinco días para que suministre las expensas para la expedición de las copias ordenadas, so pena de declarar desierto el recurso interpuesto. Cumplido lo anterior se remitarán las piezas procesales ante el superior para que se defina sobre el recurso de queja concedido. En razón de lo expuesto el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN

#### RESUELVE

CONCEDER el recurso de queja formulado por el apoderado judicial de la parte demandante en el proceso ejecutivo hipotecario que adelanta JOSE REINEL ARIAS Y CLAUDIA VILLANUEVA contra MARCO ANTONIO VELASCO BOLAÑOS -Reorganizado-, contra la providencia calendada 26 de septiembre de 2019, en consecuencia a costa del recurrente SE expida copia de las siguientes piezas procesales : auto de 4 de mayo de 2015 auto de 12 de diciembre de 2018, auto de 12 de julio de 2019, auto de 26 de septiembre de 2019, para el efecto se concede al recurrente el termino de cinco días para que suministre las expensas para la expedición de las copias ordenadas, so pena de declarar desierto el recurso interpuesto

Surtido lo anterior por secretaría remítanse las piezas procesales ante el Superior

NOTIFIQUESE



ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA

JUEZ